

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**

**II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



**LXVI**  
**LEGISLATURA** AL CONGRESO DEL  
ESTADO DE GUACAMOLE

## LIV. LEGISLATION

20 DEC 2025

1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**Asunto: Dictamen; 758**

Expediente número: 1103

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.

## HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

## ANTECEDENTES;

- 1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**
  - 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN;** para su estudio, análisis y dictaminación.
  - 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
  - 4.- Con fecha 26 de diciembre del dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que manda el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austerioridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- IV. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- V. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal Artículo**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredeite su legal estancia en el país.

- III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:  
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

#### **Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

#### **Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Estatut de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**Aparto D.** Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina.

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 2.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

#### **POLÍTICA DE INGRESOS**

El Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez tiene como principal objetivo de percibir los suficientes ingresos mediante las contribuciones municipales en beneficio de los contribuyentes. Por tanto, el municipio presenta esta política de ingresos apoyándose de las estrategias y en la forma de trabajar para este ejercicio fiscal 2026 basándose en los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para la elaboración de la Ley de Ingresos del municipio de Zimatlán de Álvarez se tiene como finalidad cumplir con la proporcionalidad y equidad de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las principales estrategias para mejorar la recaudación del municipio son las siguientes:

- I. Creación de incentivos fiscales en impuestos, esto derivado a que muchos contribuyentes no tienen el hábito de realizar el pago de su impuesto predial, por tal motivo la autoridad municipal pretende dar descuentos los primeros 3 meses del ejercicio fiscal 2026, para esto se realizará la difusión de los incentivos con el fin de que la población tenga conocimiento acerca de los mismos.
- II. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes a través de la concientización de la población de la importancia de contribuir al gasto público del cual se verán beneficiados a través de servicios municipales de calidad.
- III. Integración de nuevos conceptos ya que es de suma importancia contar con todos los elementos para poder realizar la aplicación del cobro de las contribuciones, aplicando que el municipio tiene la facultad de proponer la creación de nuevos conceptos apegados a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de Ley de Ingresos Municipal se realizó de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo origen fue derivado de la reforma constitucional del 23 de diciembre de 1999 en la que se otorgaron facultades a los Municipios para proponer las tasas y cuotas de los impuestos en materia inmobiliaria, así como los servicios públicos a su cargo y todas las demás contribuciones que percibe.

Derivado de lo anterior, la estructura normativa de la iniciativa Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada de acuerdo al formato del Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca 2026, motivo por el cual, y derivado de las necesidades del Municipio se proponen las siguientes incorporaciones a la presente iniciativa, le cual consiste en los siguientes:

**PRIMERO:** En la sección panteones se aumentó la cuota en los conceptos de servicios de exhumación e re inhumación que por decisión de H. ayuntamiento se cobrara un poco más por el tema de que hay muchas personas.

I. Inhumación:		
a) Nativos del pueblo	Por permiso	\$750.00
b) Foráneos	Por permiso	\$1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
a)	Mantenimiento y/o reparación mayor	Por permiso	\$1,000.00
b)	Mantenimiento y/o reparación media	Por permiso	\$500.00
c)	Mantenimiento y/o reparación menor	Por permiso	\$300.00

**SEGUNDO.** - En la sección cuarta Servicios Licencias y Permisos se aumentó el cobro y se eliminaron conceptos ya que la sociedad dice que son varios conceptos.

a) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	\$375.00
a) Asignación de nombre de calle	\$2,000.00

**TERCERA.** - En la Sección Novena Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado se agregaron conceptos ya que se utilizara en apoyo a las personas que no cuentan con toma de agua potable y de drenaje

I. Contrato de agua	Por evento	\$2,500.00
I. Contrato de drenaje.	Por evento	\$2,000.00

**CUARTA.** - En la sección décima segunda Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad se aumentó el cobro de los siguientes conceptos ya que en ocasiones no se cubren los honorarios del personal de seguridad publica.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado, por evento:	-
a) por 6 horas	\$1,000.00
b) por 12 horas	\$1,500.00
c) por 24 horas	\$2,000.00
II. Constancia de Seguridad Pública, para establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas.	\$600.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado, por evento:	-
a) por 6 horas	\$1,000.00
b) por 12 horas	\$1,250.00
c) por 24 horas	\$1,550.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. Patrulla, por unidad	\$1,000.00
--------------------------	------------

**CUARTA.** - En la Sección Décima Cuarta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario se aumentó el cobro y se quitaron los siguientes conceptos ya que así no los pide la sociedad

I.	Apeo y deslinde con constancia	Por evento	\$2,800.00
II.	Apeo y deslinde sin perito	Por evento	\$1,500.00
III.	Asignación de cuenta predial	Por evento	\$50.00
IV.	Apeo y deslinde con constancia		
	a) Zona urbana por evento	Por evento	\$2,800.00
	b) Zona rural por evento	Por evento	\$2,800.00

I.	Constancia de apeo y deslinde (eliminar por que se repite con el apeo y deslinde de arriba).	Por evento	\$1,000.00
----	--	------------	------------

**QUINTA.** - En la Sección Décima Sexta Ocupación de la Vía Pública se aumentó el cobro ya que en cabildo se acordó por que la cuota era mínima

I. Ocupación de la vía pública:	-	-
a) Paradero de moto taxis por unidad	Por mes	\$300.00
b) Sitio de taxis colectivos foráneos, locales y similares por unidad	Por mes	\$500.00

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **ZIMATLÁN DE ALVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** son los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Asentamiento humano:** es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VI. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos descentralizados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- IX. **Bando de Policía y Gobierno:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- X. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- XII. **Barrio:** zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Bienes de dominio privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XIV. **Bienes de dominio público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares, excepto la que sea considerada como información reservada o confidencial;
- XV. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVI. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente, que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XVII. **Centros de población:** las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVIII. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIX. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XX. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda Municipal de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XXI. **Comodato:** es un contrato o préstamo de uso, por el que una de las partes (comodante), entrega a la otra (comodatario) una cosa no fungible para que use de ella durante cierto tiempo, transcurrido el cual habrá de devolverla;
- XXII. **Concesión:** la que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del dominio público;
- XXIII. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XXIV. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXV. **Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- XXVI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XXVII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XXVIII. **Convenio:** acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIX. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXX. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXXI. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXXII. **Datos personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio , teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales; ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXXIII. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;
- XXXIV. **Derechos:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- XXXV. **Deuda pública:** al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXVI. **Donaciones:** bienes recibidos por los municipios en especie;
- XXXVII. **Donativos:** ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXVIII. **Estado de cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXIX. **Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XL. **Factor disminuyente:** parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;
- XLI. **Factor incremental:** parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable;
- XLII. **Firma electrónica digital:** es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XLIII. **Firma electrónica avanzada:** conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;
- XLIV. **Garantía de interés fiscal:** derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XLV. **Gastos de ejecución:** son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XLVI. **Gobierno central:** organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XLVII. **Ha:** hectárea;
- XLVIII. **Herencia:** es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLIX. **Iluminación pública:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- L. **Impuestos:** comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LI. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales de los particulares, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- LII. **Ingresos propios:** son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos;
- LIV. **Kg:** kilogramo;
- LV. **Kva:** kilovoltiamperio, unidad de potencia eléctrica;
- LVI. **Legado:** el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LVII. **Ley / Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- LVIII. **Ley Orgánica Municipal:** la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- LIX. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LX. **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa:** la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LXI. **Licencia:** autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial, para el funcionamiento permanente de una actividad determinada en los términos que precise;
- LXII. **l:** litros;
- LXIII. **Multa:** sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXIV. **Municipio:** el municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- LXV. **M:** metro;
- LXVI. **Mg:** miligramo;
- LXVII. **MI:** metro lineal;
- LXVIII. **M<sup>2</sup>:** metro cuadrado;
- LXIX. **M<sup>3</sup>:** metro cúbico;
- LXX. **Objeto:** el elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXXI. **Padrón Fiscal Municipal:** registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;
- LXXII. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- LXXIII. **Participaciones:** los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXIV. **Periodicidad de pago:** frecuencia en la que deba realizarse un pago, ya sea por evento, semana, mes, o de acuerdo a como se haya acordado;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- LXXV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LXXVII. **Plano de zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXXVIII. **Presidente municipal:** el presidente municipal constitucional de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- LXXIX. **Productos:** los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXX. **Productos financieros:** son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXXI. **Recargos:** incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXXII. **Recursos Federales:** son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXXIII. **Recursos Fiscales:** son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXXIV. **RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXXV. **Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, entre ellos ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);

- LXXXVI. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio, especifica el método para determinar bases gravables de los inmuebles asentados en el territorio municipal utilizando para ello el Plano de zonificación, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción aprobadas, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble; específicamente, el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca;
- LXXXVII. **Reglamentos municipales:** conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXXVIII. **Sello Digital:** cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial fue emitido por la autoridad municipal;
- LXXXIX. **Señalización horizontal:** es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XC. **Señalización vertical:** es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XCI. **Subsidio:** asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XCII. **Sujeto:** persona física o moral que debe realizar el pago de la contribución;
- XCIII. **Tablas de valores de suelo y construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor; y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;
- XCIV. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XCV. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XCVI. **Tesorería municipal:** el órgano de recaudación de los ingresos municipales de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XCVII. **Tesorero municipal:** el titular de la Tesorería municipal de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XCVIII. **Unidades económicas:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca; así como las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que se deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- XCIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- C. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- CI. **Zonificación:** es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, y todos los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales dentro del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos Federales y Estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados así lo prevengan; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** A falta disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca; los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 5.** Corresponde a las Autoridades fiscales municipales la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 6.** Es competencia exclusiva de la Tesorería municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 8.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán pagar o extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Prescripción;
- VII. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
- VIII. Dación en pago;
- IX. Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento; y
- X. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

**CAPÍTULO II  
INCENTIVOS FISCALES**

**Artículo 9.** El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias. La condonación no es aplicable tratándose de impuestos;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  - 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**Artículo 10.** El Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

**Artículo 11.** Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

**Artículo 12.** Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

<b>I. IMPUESTO</b>				
<b>a) SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL</b>				
<b>INCENTIVO</b>				
<b>IMPUESTO PREDIAL</b>				
	<b>ENERO</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>MARZO</b>	
<b>PAGO ANUAL ANTICIPADO</b>	30%	20%	10%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Residir en el Municipio.</li> <li>• Estar al corriente en el pago predial y demás contribuciones a las que sea sujeto.</li> <li>• Hacer el pago de manera anualizada.</li> </ul> <p>El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.</p>
	50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2026	A jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras		
<b>AGUA POTABLE DOMÉSTICO</b>				
<b>PAGO ANUAL ANTICIPADO</b>	50% de descuento durante todo el Ejercicio Fiscal 2026.			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Residir en el Municipio.</li> <li>• Estar al corriente en el pago predial.</li> <li>• Hacer el pago de manera anualizada.</li> </ul>
	50% de descuento a jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras.			
<b>DRENAJE SANITARIO DOMESTICO Y COMERCIAL</b>				
<b>PAGO ANUAL ANTICIPADO</b>	50% de descuento durante todo el Ejercicio Fiscal 2026.			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Residir en el Municipio.</li> <li>• Estar al corriente en el pago predial.</li> <li>• Hacer el pago de manera anualizada.</li> </ul>
	50% de descuento a jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras.			
<b>RECOLECCION DE BASURA CASA-HABITACIÓN Y COMERCIAL</b>				
<b>PAGO ANUAL ANTICIPADO</b>	50% de descuento durante todo el Ejercicio Fiscal 2026.			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Residir en el Municipio.</li> <li>• Estar al corriente en el pago predial.</li> <li>• Hacer el pago de manera anualizada.</li> </ul>
	50% de descuento a jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 13.** Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2026.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Ingresos de la Hacienda Pública Municipal**

**Artículo 14.** En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

<b>MUNICIPIO DE ZIMATLAN DE ALVAREZ</b>	
<b>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
IMPUESTOS	\$ 4,746,520.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 74,720.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	\$ 24,720.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 50,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 3,271,700.00
PREDIAL	\$ 2,800,000.00
FRACTONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	\$ 471,700.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$ 1,000,100.00
TRASLACION DE DOMINIO	\$ 1,000,100.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$ 400,000.00
MULTAS	\$ 15,000.00
RECARGOS	\$ 375,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



GASTOS DE EJECUCION DE OTROS IMPUESTOS	\$ 10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,140,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	\$ 40,200.00
SANEAMIENTO	\$ 40,200.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,100,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 25,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 25,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,050,000.00
DERECHOS	\$ 6,106,507.18
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$ 1,144,200.00
MERCADOS	\$ 1,102,200.00
PANTEONES	\$ 42,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 4,826,107.18
ALUMBRADO PUBLICO	\$ 609,307.18
ASEO PUBLICO	\$ 220,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$ 105,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$ 140,700.00
DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 1,465,000.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 605,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECANICOS	\$ 25,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$ 65,000.00
AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO	\$ 1,028,300.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$ 24,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$ 50,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$ 30,000.00
EN MATERIA DE EDUCACION	\$ 12,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	\$ 255,100.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	\$ 125,000.00
OCCUPACION DE LA VIA PUBLICA (ESTACIONAMIENTO)	\$ 66,200.00
OTROS DERECHOS	\$ 115,000.00
SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	\$ 115,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$ 21,200.00
MULTAS	\$ 18,200.00
RECARGOS	\$ 2,000.00
GASTOS DE EJECUCION	\$ 1,000.00
PRODUCTOS	\$ 153,100.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	\$ 50,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$ 55,000.00
OTROS PRODUCTOS	\$ 1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$ 2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$ 40,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$ 2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$ 1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$ 1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	\$ 1,000.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	\$ 100.00
MULTAS DE PRODUCTOS	\$ 50.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	\$ 25.00
GASTOS DE EJECUCION DE PRODUCTOS	\$ 25.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 655,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 625,000.00
MULTAS	\$ 610,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	\$ 10,000.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$ 5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 5,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$ 30,000.00
MULTAS	\$ 10,000.00
RECARGOS	\$ 10,000.00
GASTOS DE EJECUCION	\$ 10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 79,116,465.49
PARTICIPACIONES	\$ 24,940,846.34
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 18,633,905.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 3,862,596.20
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$ 642,234.03
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 446,743.75
ISR SOBRE SALARIOS	\$ 10,000.00
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	\$ 205,917.41
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$ 956,250.68
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 128,881.42
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 35,587.03
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL ARTICULO 126	\$ 18,730.82
APORTACIONES	\$ 54,175,617.15
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	\$ 32,331,599.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	\$ 21,844,018.15
CONVENIOS	\$ 2.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$ 1.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$ 1.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 91,917,792.67</b>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera  
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

**Artículo 16.** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de partidos políticos.

**Artículo 17.** Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

**Artículo 18.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de las fracciones anteriores, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

**Artículo 19.** Es base de este impuesto:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- II. Los ingresos que los beneficiarios obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 20.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 21.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 22.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto, no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets; salones de fiesta, baile o centros nocturnos, y todos aquéllos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 23.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 24.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 25.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

**Artículo 26.** Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil emitido por la autoridad competente del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

**Artículo 27.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquéllos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquéllos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en esta Ley, las siguientes obligaciones:

I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
- f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare ya concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- b) Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 29.** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Las Autoridades municipales competentes podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 30.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Impuesto Predial**

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales;
- VII. De características especiales;
- VIII. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IX. La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:
- a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación, inmobiliaria de vivienda de simple usos o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se haya celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
  - f) Cuando ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- X. La propiedad y posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- XI. La propiedad y posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentran utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

**Artículo 32.** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, empresas que transforman materia prima en productos o servicios, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

**Artículo 33.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Constancia especial de exención de impuesto predial a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera de la presente Ley.

**Artículo 34.** La cuota de este impuesto se causará anualmente, y los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año conjuntamente con el pago de los servicios de aseo público, agua potable y drenaje sanitario, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Su monto se dividirá en seis partes iguales, que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

**Artículo 35.** La tasa de este impuesto será del cinco al millar, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable, será .005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del seis al millar sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será .006

Para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 36.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la Constancia de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería municipal con anterioridad.

**Artículo 37.** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**Artículo 38.** La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

**Artículo 39.** La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores incrementales y disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

**Artículo 40.** Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales competentes en un término de treinta días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades municipales competentes, las sanciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 41.** Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio, pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 42.** Las autoridades municipales competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

**Artículo 43.** Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a los dispuesto por esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

**Artículo 44.** En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la materia.

**Artículo 45.** El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad municipal competente, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base, o en su defecto, a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo realizado por la autoridad municipal competente.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de suelo y construcción de su o sus inmuebles, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades municipales competentes podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 46.** Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquélla que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

**Artículo 47.** La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I y II del presente artículo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

A) TABLA DE VALORES DE SUELO 2026				
No.	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS Y PARAJES	CLAVE 2026		VALOR EN PESOS POR m <sup>2</sup>
1	SAN ANTONIO	1.1	570-SAN-A	\$550.00
		1.2	570-SAN-B	\$450.00
		1.3	570-SAN-C	\$300.00
2	SAN JUAN	2.1	570-SJU-A	\$550.00
		2.2	570-SJU-B	\$450.00
3	EXPIRACIÓN	3.1	570-EXP-A	\$550.00
		3.2	570-EXP-B	\$450.00
		3.3	570-EXP-C	\$300.00
4	SAN LORENZO	4.1	570-SLO-A	\$550.00
		4.2	570-SLO-B	\$450.00
		4.3	570-SLO-C	\$300.00
		4.4	570-SLO-D	\$230.00
5	SAN JOSÉ	5.1	570-SJO-D	\$230.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



		5.2	570-SJO-E	\$200.00
6	CRISTO REY	6.1	570-CR-A	\$450.00
7	PARAJE LOS ARQUITOS		570-LAR-D	\$230.00
8	PARAJE SELOVEGNE		570-SEL-E	\$200.00
9	PARAJE EL PAJARITO		570-EPA-C	\$300.00
10	AGENCIA LA RAYA		570-LRA-E	\$200.00
11	VALDEFLORES.		570-VAL-D	\$230.00
12	SAN PEDRO EL ALTO		570-SPA-E	\$200.00
13	SAN NICOLÁS QUIALANA		570-SNQ-E	\$200.00
14	SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ		570-SJG-E	\$200.00
15	FRACTONAMIENTOS		570-FRA-1	\$350.00
16	AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES		570-AGL-1	\$120.00

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia solo comprende una zona y no tiene subzonas, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

Si en el transcurso del ejercicio fiscal, se autorizaran la constitución de colonias o fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer específicamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de contribuciones municipales. La revisión y aprobación de estos valores estarán a cargo de la Tesorería Municipal.

B) TABLA DE VALORES DE SUELO					
1. URBANO EN PESOS POR m <sup>2</sup>		2. RÚSTICO EN PESOS POR ha		3. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN EN PESOS POR ha	
1.1 MÍNIMO	1.2 MÁXIMO	2. MÍNIMO	2.2 MÁXIMO	3.1 MÍNIMO	3.2 MÁXIMO
\$200.00	\$1,200.00	\$30,000.00	\$150,000.00	\$100,000.00	\$400,000.00

A las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendida en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas.

C) CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR EN PESOS POR m <sup>2</sup>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde intersección con Carretera 131 Oaxaca-Zimatlán de Álvarez hasta calle Independencia)	Primero	CPO1	\$1,200.00
2. CALLE CUAUHTEMOC (Desde intersección con calle Benito Juárez hasta intersección con Carretera 131 Oaxaca-Puerto Escondido)	Primero	CPO2	\$1,200.00
3. CALLE BENITO JUÁREZ (Desde intersección con calle García Vigil intersección con calle Guillermo Prieto)	Primero	CPO3	\$1,200.00
4. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde límite de la zona urbana hasta intersección con Carretera Oaxaca-Zimatlán de Álvarez)	Segundo	CSO1	\$990.00
5. CARRETERA OAXACA-ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ (Desde límite de la zona urbana hasta la intersección con la calle García Vigil)	Segundo	CSO2	\$990.00
6. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde calle Independencia hasta límite de la zona urbana)	Tercer	CTO1	\$800.00

A los predios que se encuentren situados en un corredor de valor, se le aplicará a toda la superficie de suelo el valor por metro cuadrado señalado en la tabla que antecede.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor urbano y al mismo tiempo en una zona de valor, se le asignará el valor más alto.

II. Tabla de valor unitarios y tipologías de construcción:

**A) HABITACIONAL**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas tipologías se clasifican de la siguiente manera:

**1. HABITACIONAL:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>HABITACIONAL</b>			
	<b>TIPO</b>	<b>CLAVE</b>	<b>VALOR EN PESOS POR m<sup>2</sup>/m<sup>3</sup></b>
1.1	HABITACIONAL PRECARIA	HP	\$350.00
1.2	HABITACIONAL ECONÓMICA	HE	\$960.00
1.3	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	\$1,400.00
1.4	HABITACIONAL MEDIA	HM	\$1,750.00
1.5	HABITACIONAL BUENA	HB	\$2,200.00
1.6	HABITACIONAL MUY BUENA	HMB	\$2,800.00
1.7	HABITACIONAL DE LUJO	HLU	\$3,600.00
1.8	HABITACIONAL ESPECIAL	HES	\$4,200.00

- 1.1 HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE HR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidro-sanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
- 1.2 HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE HE.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.
- 1.3 HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE HIS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

- 1.4 **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE HM.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contrarabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.
- 1.5 **HABITACIONAL BUENA. CLAVE HB.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de TV. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contrarabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.
- 1.6 **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE HMB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contrarabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.
- 1.7 **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE HLU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.

**1.8 HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE HES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

**B) NO HABITACIONAL**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción

Estas tipologías se clasifican de la siguiente manera:

**1. NO HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

NO HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR $m^2/m^3$
1.1	NHP	\$900.00
1.2	NHE	\$1,400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1.3	NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	\$1,910.00
1.4	NO HABITACIONAL BUENA	NHB	\$2,500.00
1.5	NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	\$3,400.00
1.6	NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	\$4,490.00
1.7	NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	\$5,500.00

**1.1 NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NHP.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

**1.2 NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NHE.** Los espacios están semidivididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.

**1.3 NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NHM.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuanta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

**1.4 NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NHB.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.

**1.5 NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NHMB.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

**1.6 NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NHLU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

**1.7 NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NHES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12 metros. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

**C) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**1. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

COMPLEMENTARIA			
TIPO		CLAVE	VALOR EN PESOS POR $m^2/m^3$
1.1	ESTACIONAMIENTO	COMP-ES	\$800.00
1.2	ALBERCA	COMP-AL	\$1,350.00
1.3	JACUZZI	COMP-JA	\$1,500.00
1.4	CANCHAS DE TENIS	COMP-CT	\$1,000.00
1.5	FRONTÓN	COMP-FR	\$1,000.00
1.6	COBERTIZO	COMP-CO	\$700.00
1.7	CISTERNA	COMP-CI	\$800.00
1.8	BARDAS PERIMETRALES	COMP-BP	\$850.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1.9	PALAPA	COMP-PA	\$750.00
1.10	PATIO DE MANIOBRAS	COMP-PAT	\$155.61
1.11	PLACA DE CEMENTO	COMP-PLA	\$98.55

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

**D) ELEMENTOS ACCESORIOS**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**1.- ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE), hidrante y/o bombas de agua (ACCHBA) y planta o subestación de energía eléctrica (ACCPSE).

ELEMENTOS ACCESORIOS			
ELEMENTO		CLAVE	VALOR EN PESOS POR UNIDAD
1.1	ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
1.2	AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
1.3	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
1.4	SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
1.5	RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
1.6	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	\$3,400.00
1.7	GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00
1.8	HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	\$2,500.00
1.9	PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	ACCPSE	\$10,000.00

**E) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:** Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanizaciones y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refino de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento en la materia.

<b>SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES</b>	
<b>1.1 CLAVE CCE</b>	<b>1.2 CLAVE SCE</b>
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR $m^2/ml/m^3$	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR $m^2$

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



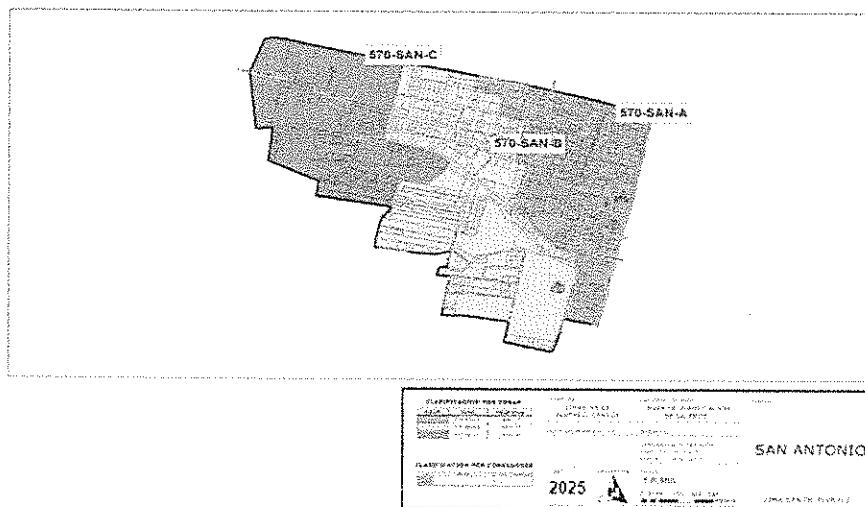
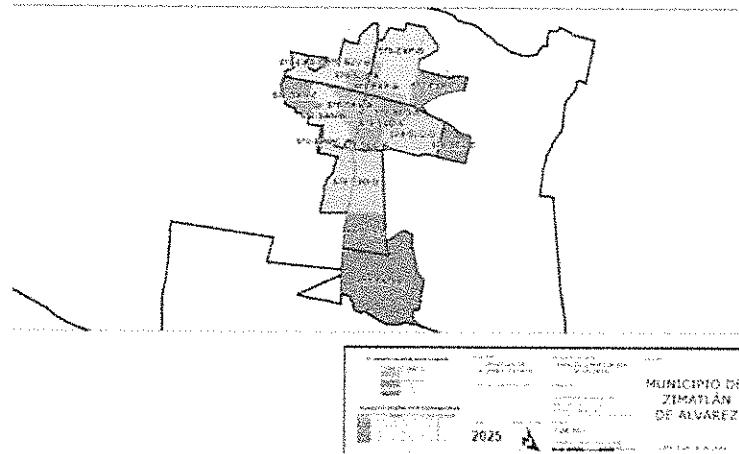
\$5,200.00

\$1,700.00

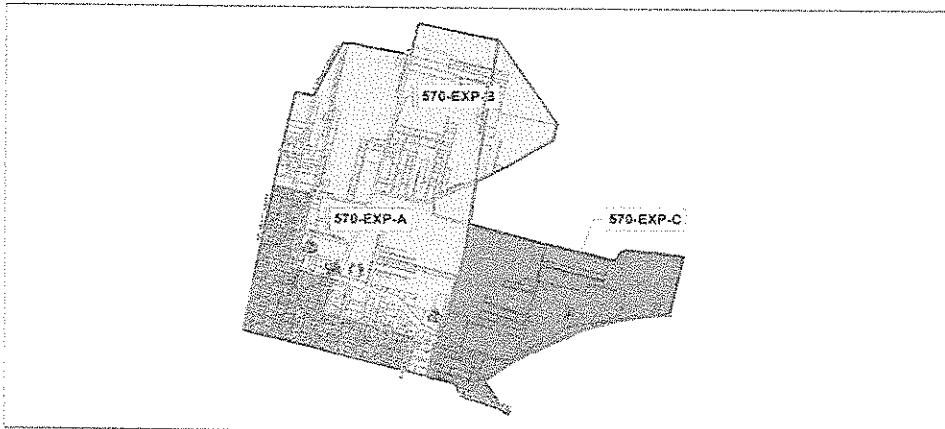
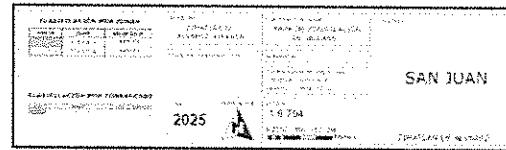
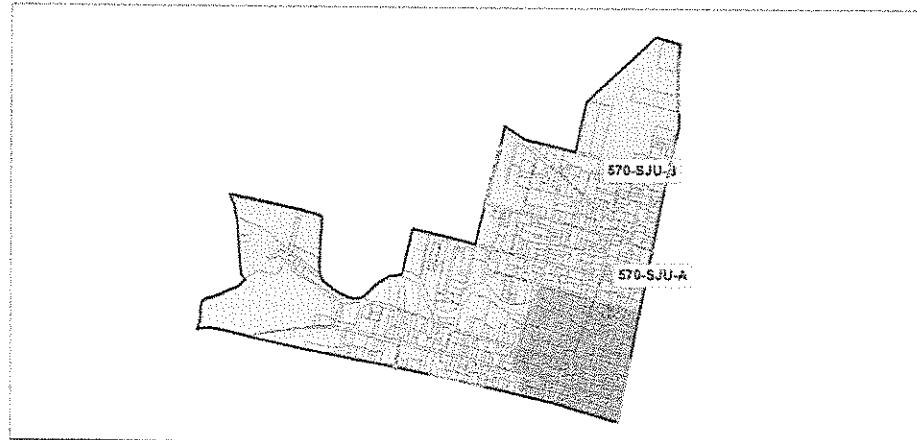
Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:

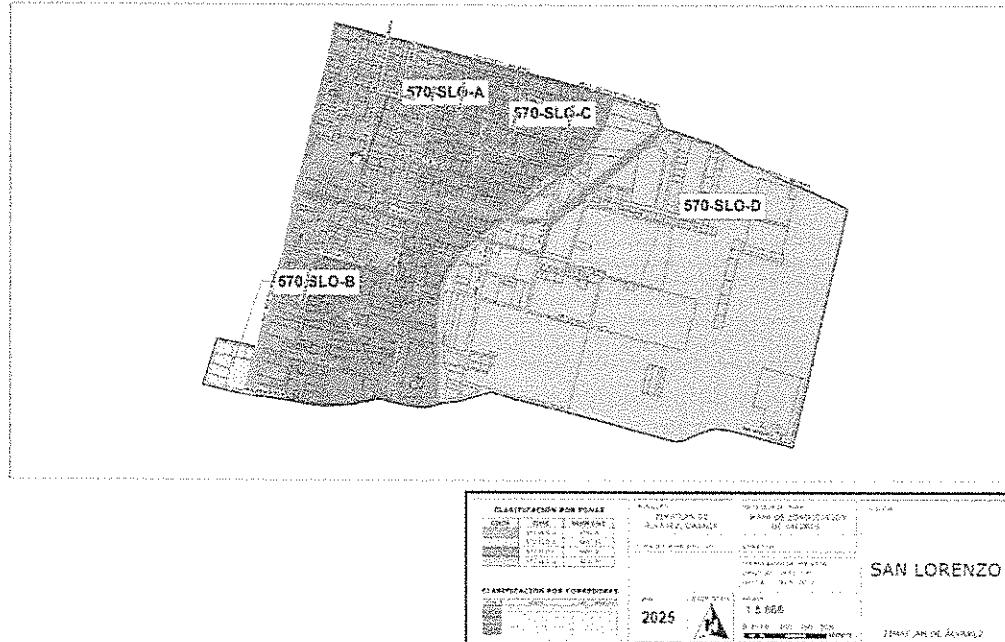
**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



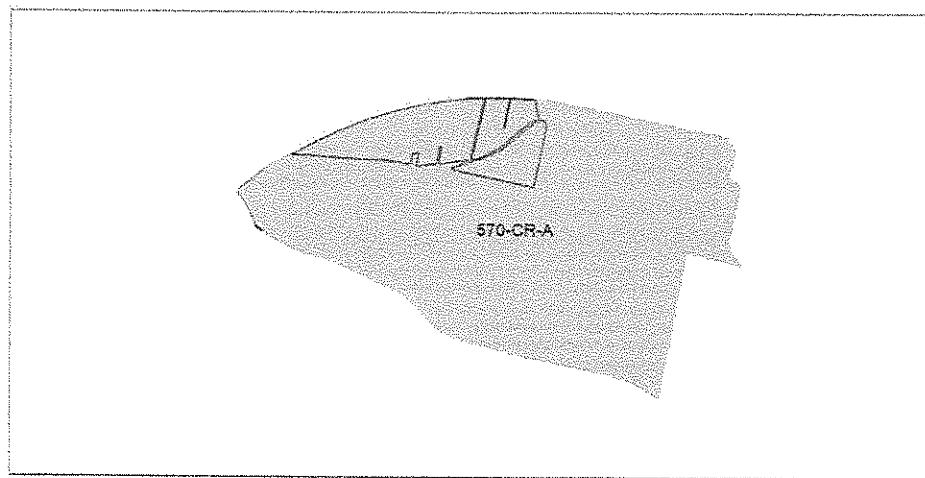
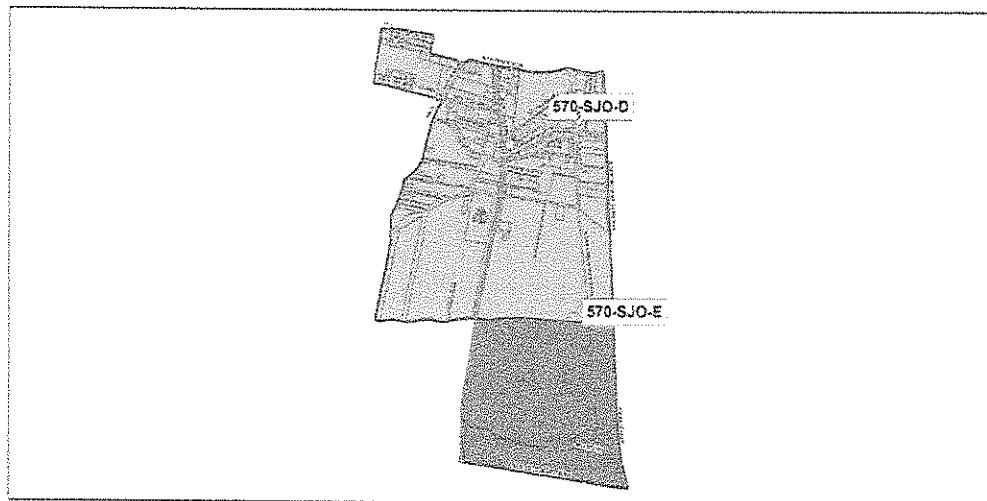
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**

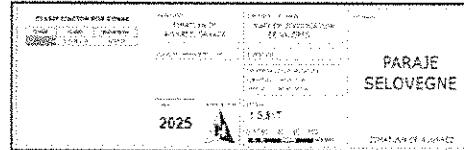
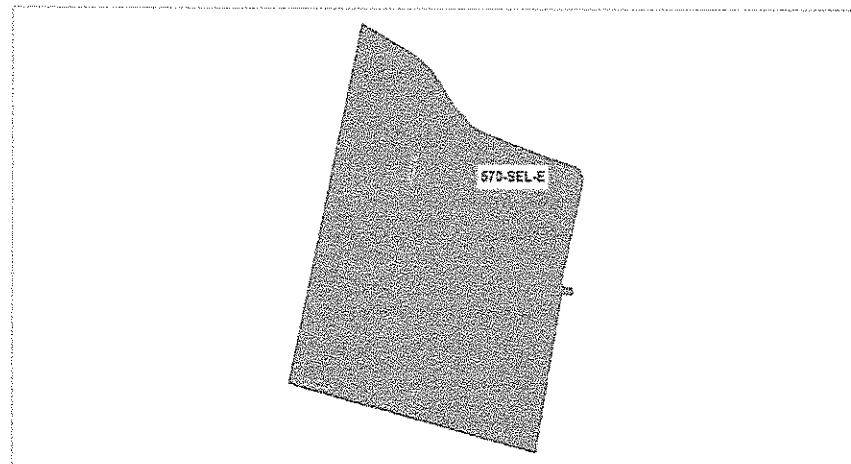
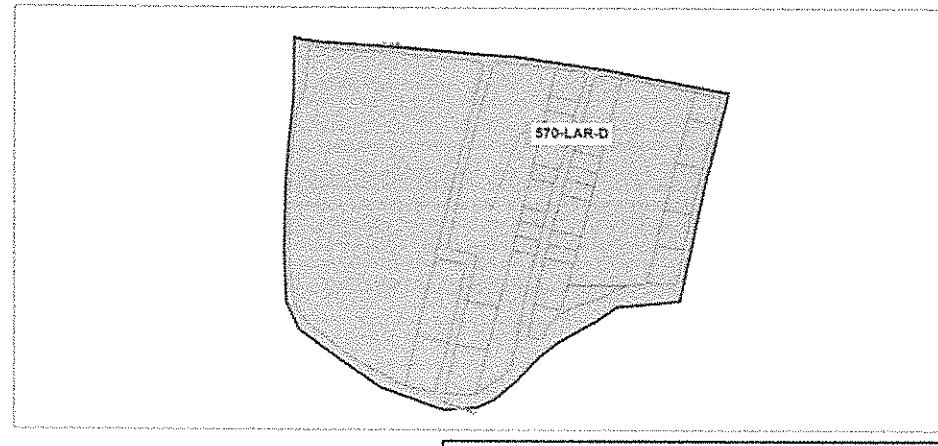


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**

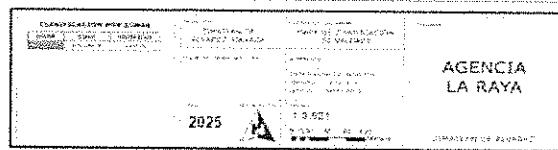
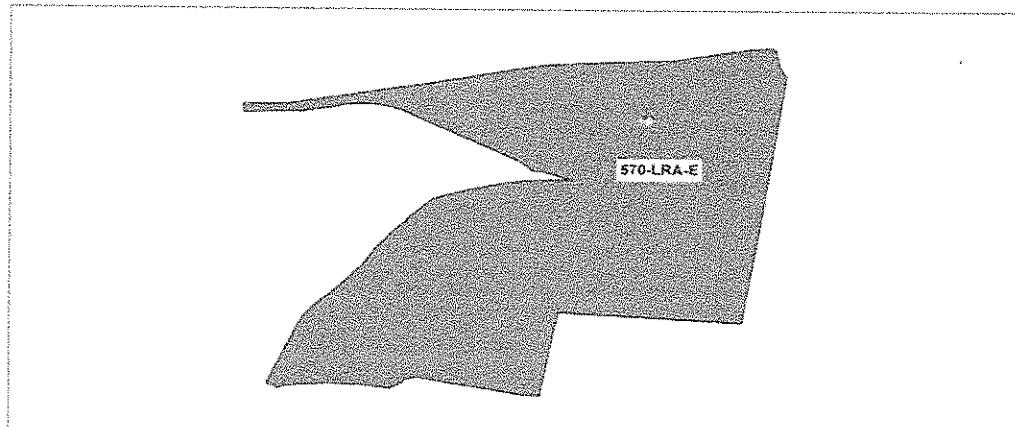
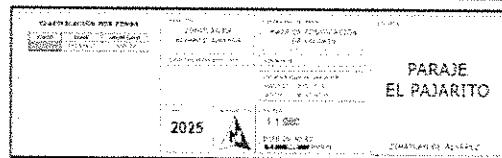
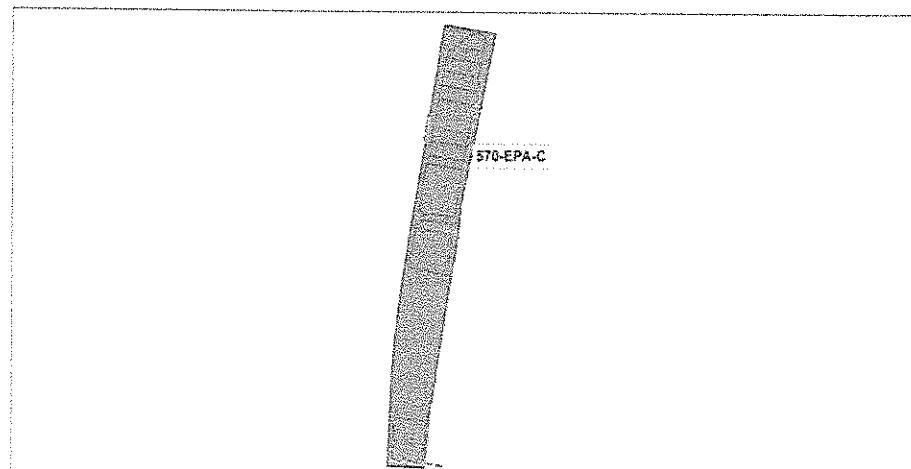


EXCELENTACION DE LA DIRECCION	DIRECCION X. COORDINACION DE VIALIDAD	INTERACCIONES DE VIALIDAD	INTERACCIONES DE VIALIDAD
2025	11,000	11,000	11,000
ESTIMACIONES DE VIALIDAD		ESTIMACIONES DE VIALIDAD	

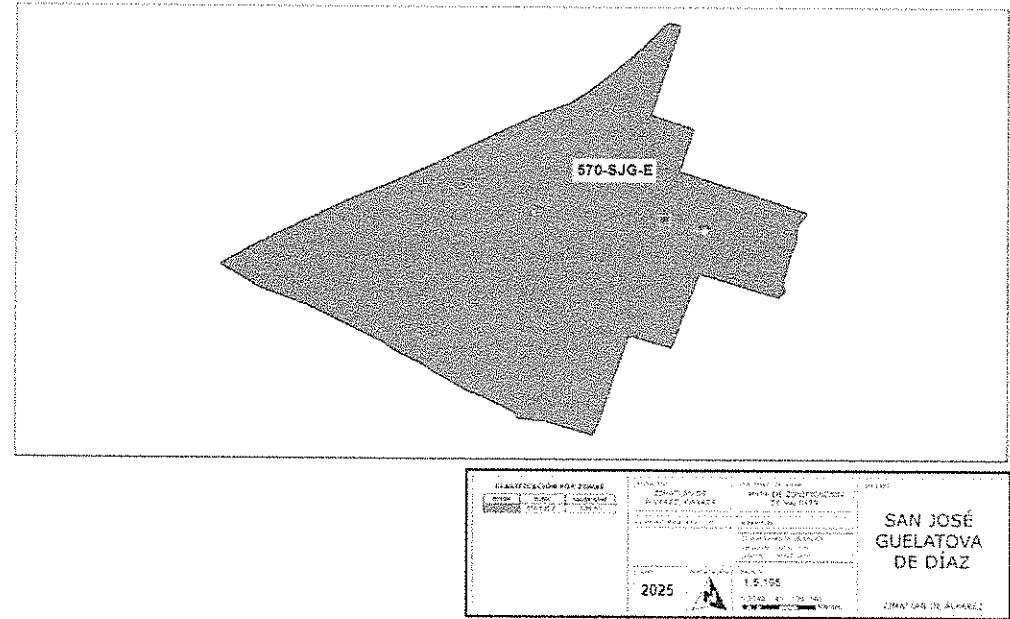
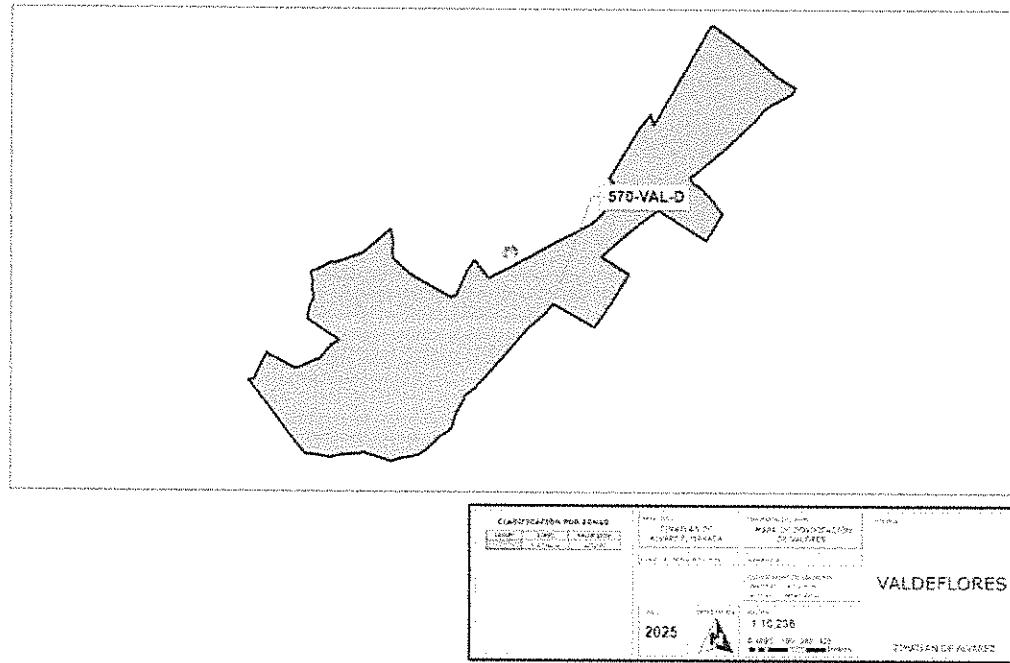
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 48.** Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.96

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO				FACTOR
1.	Lote a nivel			1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 m en adelante	0.8
5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 m en adelante	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno		0.75

d) Factor de área:

<b>SUPERFICIE DEL PREDIO</b>		<b>FACTOR</b>
1.	Hasta 300 m <sup>2</sup>	1.00
2.	301 a 500 m <sup>2</sup>	0.87
3.	501 a 700 m <sup>2</sup>	0.83
4.	701 a 1000 m <sup>2</sup>	0.80
5.	1001 a 1500 m <sup>2</sup>	0.79
6.	1501 a 2000 m <sup>2</sup>	0.77
7.	2001 a 5000 m <sup>2</sup>	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>		<b>FACTOR</b>
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>		<b>FACTOR</b>
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona:

<b>CARACTERÍSTICAS</b>		<b>FACTOR</b>
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	0.00

**Artículo 49.** Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

**Artículo 50.** Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Segunda  
Fraccionamiento, Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 51.** Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio de cualquier tipo;
- III. La subdivisión, entendiendo por este concepto, la partición de un pedio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

**Artículo 52.** Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión, lotificación, fraccionamiento y/o relotificación, se establecerán en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

**Artículo 53.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 54.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión bajo el régimen de condominio, conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento, fusión, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio se cobrarán las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA EN PESOS
a) Habitación tipo medio	\$ 14.00
b) Habitación popular	\$ 10.00
c) Habitación de interés social	\$ 8.00
d) Mixto comercial	\$ 21.00
e) Campestre	\$ 6.00
f) Granja	\$ 6.00
g) Industrial	\$ 10.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



h) Residencial	\$ 21.00
i) Hotelero	\$ 21.00
j) Habitación Multifamiliar	\$ 14.00
k) Servicios	\$ 25.00
l) Comercial	\$ 25.00

- II. Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar.
- IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	\$2,500.00 por predio
b) Hasta 16%	1.5% del valor de la base gravable por predio
c) Hasta 24%	2.0% del valor de la base gravable por predio
d) Hasta 31%	2.5% del valor de la base gravable por predio
e) Hasta 37%	3.0% del valor de la base gravable por predio
f) Hasta 42%	3.5% del valor de la base gravable por predio

ÁREA FALTANTE DEL LOTE POR m <sup>2</sup>	COSTO POR m <sup>2</sup> DE ÁREA FALTANTE
g) De 1 m <sup>2</sup> hasta 999.99 m <sup>2</sup>	\$12.00
h) De 1,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$10.00

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

**Artículo 55.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, previa constancia del Tesorero Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el sujeto obligado, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades municipales competentes que ya se efectuó el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 56.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 57.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les dé origen.

Son de manera específica los sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las autoridades municipales competentes deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción, fusión y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 58.** Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 59.** El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Las autoridades fiscales federales, en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

**Artículo 60.** Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o subdivisión de predios, las autoridades municipales competentes deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto; en caso contrario, las autoridades municipales podrán realizar el cobro conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

**Artículo 61.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la autoridad municipal competente.

Para el cálculo de las bases gravables, las autoridades municipales competentes aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal el que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 62.** Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas, conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el Título Quinto, Capítulo III, Sección Novena, Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario de la presente Ley.

**Artículo 63.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 64.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 65.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 66.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 67.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única  
Saneamiento**

**Artículo 68.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 69.** Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 70.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$850.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$850.00
III. Electrificación	\$850.00
IV. Revestimiento de las calles por m <sup>2</sup>	\$80.00
V. Pavimentación de calles por m <sup>2</sup>	\$190.00
VI. Banquetas por m <sup>2</sup>	\$80.00
VII. Guarniciones por metro lineal	\$270.00
VIII. Corte de concreto por metro lineal	\$350.00
IX. Mantenimiento general de la red de iluminación m <sup>2</sup>	\$190.00

**Artículo 71.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II  
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 72.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 73.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 74.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 75.** El Municipio percibir gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

**Artículo 77.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios en la vía pública.

**Artículo 78.** El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota en pesos
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	Por día	\$12.00
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	Por día	\$12.00
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	Por día	\$10.00
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	Por día	\$15.00
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	Por día	\$10.00
VI. Ampliación o cambio de giro	Por evento	\$5,000.00
VII. Instalación de casetas	Por evento	\$1,000.00
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	Por evento	\$1,200.00
IX. Asignación de cuenta por puesto	Por evento	\$500.00
X. Permiso para remodelación	Por evento	\$1,500.00
XI. Productos promocionales	Por día	\$100.00
XII. División y fusión de locales	Por evento	\$500.00
XIII. Derecho de uso de piso para descarga	Por evento	\$100.00
XIV. Asignación de espacios en mercados	Por evento	\$100,000.00
XV. Distribución de productos de cadena	anual	\$10,000.00
XVI. Distribuidora en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	anual	\$35,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XVII. Distribuidora en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación:		
a) Municipal y/o Estatal	anual	\$30,000.00
b) Nacional, Internacional y/o franquicias	anual	\$33,000.00
XVIII. Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	anual	\$32,000.00

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Zimatlán de Álvarez, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

**Artículo 79.** Las cuotas que sean de periodicidad diaria podrán pagarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de año.

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de los panteones municipales, así como otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 81.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 82.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
III. Certificado de perpetuidad	Por permiso	\$800.00
IV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	Por servicio	\$500.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
a) Construcción mayor	Por permiso	\$1,500.00
b) Construcción media	Por permiso	\$1,000.00
c) Construcción menor	Por permiso	\$220.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por permiso	\$1,200.00
VII.	Depósitos en nichos o gavetas	Por servicio	\$1,200.00
VIII.	Desmonte y monte de monumentos	Por permiso	\$500.00
IX.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	Por permiso	\$1,000.00
X.	Exhumación	Por permiso	\$1,500.00
XI.	Grabados de letras o de signos por unidad	Por permiso	\$1,500.00
XII.	Inhumación:		
	c) Nativos del pueblo	Por permiso	\$750.00
	d) Foráneos	Por permiso	\$1,500.00
XIII.	Internación de cadáveres al Municipio	Por permiso	\$1,500.00
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	Anual	\$350.00
XV.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
	d) Mantenimiento y/o reparación mayor	Por permiso	\$1,000.00
	e) Mantenimiento y/o reparación media	Por permiso	\$500.00
	f) Mantenimiento y/o reparación menor	Por permiso	\$300.00
XVI.	Refrendo (incluye servicios de limpieza), por permiso	Anual	\$100.00
XVII.	Servicios de incineración	Por servicio	\$2,000.00
XVIII.	Servicios de reinhumación	Por permiso	\$1,500.00
XIX.	Servicios de velatorio	Por servicio	\$3,000.00
XX.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por permiso	\$1,500.00
XXI.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	Por servicio	\$1,000.00

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Alumbrado Público**

**Artículo 83.-** El objeto de estos derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento. Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Articulo 84.-** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

**Articulo 85.-** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Articulo 86.-** Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

**Articulo 87.-** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

CUOTA EN PESOS		
I.	Mensual	\$11.01
II.	Bimestral	\$22.02

**Sección Segunda  
Aseo Público**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 91.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

**Artículo 92.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 93.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. Para los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, se considerará el tipo de establecimiento y la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de residuos que se genere.

**Artículo 94.** El servicio de aseo público se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Local	Mensual	\$50.00
b) De cadena nivel municipal	Mensual	\$100.00
c) De cadena nivel estatal	Mensual	\$500.00
d) De cadena nivel nacional	Mensual	\$800.00
e) Internacionales y/o franquicias	Mensual	\$2,000.00
II. Recolección de basura en área industrial	Mensual	\$2,200.00
III. Recolección de basura en casa-habitación	Mensual	\$30.00
IV. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	Por evento	\$5.00
V. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por m <sup>2</sup>	Por evento	\$5.00
VI. Aseo público en mercados por m <sup>2</sup>	Anual	\$500.00

**Artículo 95.** El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Artículo 96.** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 97.** Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA EN PESOS MENSUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



I.	01 kg a 50 kg	\$700.00
II.	50 kg a 100 kg	\$750.00
III.	101 kg a 150 kg	\$900.00
IV.	151 kg a 200 kg	\$1,400.00
V.	201 kg a 250 kg	\$1,600.00
VI.	251 kg a 500 kg	\$1,800.00
VII.	501 kg a 750 kg	\$2,000.00
VIII.	751 kg a 1,000 kg	\$2,150.00
IX.	Más de 1,000 kg	\$2,250.00
X.	Por cada 50 kg adicionales o fracción para inmuebles que generen más de 1,000 kg	\$500.00

**Artículo 98.** Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos:	Por evento	\$4,000.00
II. Eventos culturales:	Por día	\$3,000.00
III. Espectáculos:	Por día	\$3,500.00

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendadas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendadas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

**Artículo 99.** En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 100.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a su cargo.

**Artículo 101.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afecto cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 102.** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias de legalización y demás certificaciones, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$180.00
II. Constancia de factibilidad de servicios, por predio o lote	\$200.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
IV. Constancia de permiso de cierre de calle	\$110.00
V. Constancia de no adeudos vehicular	\$150.00
VI. Expedición de constancias o certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de no dependencia económica, de buena conducta, de identidad, de ingresos económicos, de supervivencia, de situación fiscal, de no registro en el Padrón municipal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal, máximo una hoja	\$100.00
VII. Expedición de hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	\$10.00
VIII. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$200.00
IX. Reimpresión de recibo oficial	\$80.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el tabulador anterior, siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

**Artículo 103.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta  
Licencias y Permisos**

**Artículo 104.** Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- V. Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**VI. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.**

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso de pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto este párrafo.

**Artículo 105.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 106.** Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

**Artículo 107.** El pago del derecho a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	-
a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )	-
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$8.00
2. No habitacional por m <sup>2</sup>	\$9.00
3. Mixto por m <sup>2</sup>	\$12.00
4. Bardas m <sup>2</sup> y/o metro lineal	\$7.00
b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )	-
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$12.00
2. Comercial por m <sup>2</sup>	\$12.00
	\$14.00
3. Mixto por m <sup>2</sup>	\$15.00
4. Industrial por m <sup>2</sup>	\$16.00
5. Prestadores de servicios por m <sup>2</sup>	\$10.00
6. Bardas por m <sup>2</sup> y/o metro lineal	\$10.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



7. Introducción de ductos por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>	\$12.00
8. Muros de contención por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>	\$7.00
9. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> ), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento	\$788.00
10. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>	\$25.00
11. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>	\$30.00
12. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>	\$30.00
13. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$50.00
14. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$2,500.00 por unidad
c) Licencia especial de construcción:	-
1. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>	\$10.00
2. Condominios por m <sup>2</sup>	\$15.00
3. Obras de infraestructura urbana:	
3.1 Instalaciones, cárcamos de bombeo, etcétera	\$30,000.00 por unidad
3.2 Planta de tratamiento	\$50,000.00 por unidad
3.3 Tanque elevado	\$40,000.00 por unidad
3.4 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00 por unidad
3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$10,000.00
3.6 Parabús individual por m <sup>2</sup>	\$350.00
4. Obras de equipamiento urbano:	-
4.1 Comercio:	-
4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	\$20,000.00 por unidad o evento
4.1.2 Centro comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$20,000.00 por unidad o evento
4.2 Educación:	-
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	\$20,000.00 por unidad o evento
4.3 Sociocultural:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4.3.1 Guarderías	\$10,000.00 por unidad o evento
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$50,000.00 por unidad o evento
4.4 Salud y servicios de asistencia:	-
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	\$20,000.00 por unidad o evento
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$15,000.00 por unidad o evento
4.5 Deporte y recreación:	-
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$30,000.00 por unidad o evento
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$15,000.00 por unidad o evento
4.6 Gobierno y Administración:	-
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	\$55,000.00 por unidad o evento
4.6.2 Administración Pública	\$70,000.00 por unidad o evento
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	-
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$50,000.00 por unidad o evento
4.8 Industria:	-
4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	\$50,000.00 por unidad o evento
4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$50,000.00 por unidad o evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	\$30,000.00 por unidad o evento
4.8.4 Forrajes y otras	\$10,000.00 por unidad o evento
d) Licencia de construcción específica:	-
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros, por m <sup>3</sup>	\$4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m <sup>2</sup>	\$8.00
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado, por m <sup>2</sup>	-
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3 Construcción de galera con material reversible	\$7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado:	-
2.1.4.1 Habitacional por m <sup>2</sup>	\$7.00
2.1.4.2 Comercial por m <sup>2</sup>	\$10.00
2.2 Otras reparaciones	
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; exclusivamente para uso habitacional, por m <sup>2</sup>	\$5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por m <sup>2</sup>	\$7.50
2.5 Demoliciones, por cada m <sup>2</sup> :	
2.5.1 De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$12.00
2.5.2 De 61 a 999 m <sup>2</sup>	\$10.00
2.5.3 De 1,000 a 4,599 m <sup>2</sup>	\$8.00
2.5.4 De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$6.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:

3.1 Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo, deberá cubrir los siguientes derechos:	\$5,000.00 por unidad
--	-----------------------

Las licencias otorgadas previstas en el numeral 3 deberán renovarse anualmente.

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.

El Municipio, por conducto de las Autoridades municipales competentes, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

3.2 Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
3.2.1 Por colocación de cada poste	\$20,000.00
3.2.2 Por cableado en piso, por metro lineal	\$55.00
3.2.3 Por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	\$55.00
3.2.4 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	\$10,000.00
3.2.5 Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	\$55.00
3.3 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostada y mono polar)	\$350,000.00 por unidad
3.4 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostada y mono polar)	\$360,000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$370,000.00 por unidad
3.6 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	\$350,000.00 por unidad
3.7 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostada y mono polar)	70% del costo total de la licencia
3.8 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriostada y mono polar)	70% del costo total de la licencia
3.9 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 51 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea	70% del costo total de la licencia

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3.10 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	70% del costo total de la licencia
3.11 Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	\$50,000.00 por unidad

Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en el numeral 3 y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3 de la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en el numeral 3 de la presente fracción, quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

4. Tapiiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>	\$4.00
5. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m <sup>2</sup>	\$5.00
6. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico por m <sup>2</sup>	\$1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	-
1. Hasta 5,000 l	\$500.00
2. De 5,001 a 10,000 l	\$700.00
3. De 10,001 a 30 000 l	\$1,000.00
4. Más de 30 000 l	\$2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por m <sup>3</sup> de capacidad	\$70.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una	-
1. Otorgamiento	\$20,000.00
2. Refrendo anual	\$15,000.00
La vigencia de las Licencias de funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera tendrá validez de un año por lo que se renovará anualmente para su verificación de las actividades o industriales o de servicios de que se trate.	
h) Por renovación de licencia de construcción:	-
1. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m <sup>2</sup> en adelante)	30% del costo de la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra menor	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por regularización de Obra mayor	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Cancelación de licencia de Obra menor	\$150.00
l) Cancelación de licencia de Obra mayor	\$300.00
m) Retiro de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
n) Retiro de sellos de obra clausurada	\$500.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción, es requisito indispensable la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El presidente municipal tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, el cual no será menor a seis meses ni mayor a un año.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva en terreno baldío, la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento o el Presidente municipal estarán facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el Director Responsable de Obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "Regularización de Modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2, y 4 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

<b>II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:</b>	
b) Constancia de alineamiento	\$1,000.00
c) Renovación de constancia de alineamiento	\$800.00
d) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
e) Asignación de número oficial	\$600.00
f) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	\$375.00
g) Estudio de reordenamiento de nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público y número oficial por evento	\$160.00
h) Aprobación y revisión de plano por cada uno	\$200.00
i) Resello de planos (por cada plano)	\$100.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal	-
1. Habitacional	\$10.00
2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00
k) Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía, por metro lineal	\$28.00
l) Asignación de nombre de calle	\$2,000.00
<b>III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:</b>	
a) Casa habitación exclusivamente:	-
1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	\$100.00
2. De 200.01 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	\$150.00
3. De 900.01 m <sup>2</sup> en adelante	\$250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Comerciales o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndese todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	-
1. Comercio establecido	\$12.00
2. Servicios	\$10.00
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido, por m <sup>2</sup>	\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo anual	\$20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$18.00
2. Refrendo anual	\$16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$18.00
2. Refrendo anual	\$16.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$18.00
2. Refrendo anual	\$16.00
j) Comercial para hotel, hostal, motel y/o similares, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$7.00
2. Refrendo anual	\$5.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$6.00
2. Refrendo anual	\$4.00
l) Comercial para fábricas, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$50.00
2. Refrendo anual	\$40.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



m) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
n) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	-
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
o) Prestación de servicios, para: escuelas, guarderías y estaciones infantiles públicas y privadas, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$8.00
2. Refrendo anual	\$6.00
p) Prestación de servicios, de hospitales, clínicas y sanatorios públicos y privados, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
q) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup> :	\$15.00
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
r) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m <sup>2</sup> :	-
1. Habitacional	\$5.00
2. Comercial	\$10.00
3. Mixto	\$15.00
s) Uso de suelo para muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> o lineal	\$30.00
t) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	\$150.00
u) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$2,500.00 por unidad
v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$23.00
2. Refrendo anual	\$20.00
w) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$40.00
2. Refrendo anual	\$30.00
x) Uso de suelo para colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-
1. Uso de suelo por colocación de cada poste	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

1.1 Otorgamiento	\$7,000.00
1.2 Refrendo anual	\$5,000.00
2. Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal	
2.1 Otorgamiento	\$7.00
2.2 Refrendo anual	\$5.00
3. Uso de suelo por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	-
3.1 Otorgamiento	\$7.00
3.2 Refrendo anual	\$5.00
4. Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad:	-
4.1 Otorgamiento	\$6,000.00
4.2 Refrendo anual	\$4,000.00
5. Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	-
5.1 Otorgamiento	\$30.00
5.2 Refrendo anual	\$20.00
6. Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostada y mono polar)	-
6.1 Otorgamiento	\$20,000.00
6.2 Refrendo anual	\$10,000.00
7. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostada y mono polar)	-
7.1 Otorgamiento	\$30,000.00
7.2 Refrendo anual	\$20,000.00
8. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea	-
8.1 Otorgamiento	\$40,000.00
8.2 Refrendo anual	\$30,000.00
<b>IV. Por renovación de uso de suelo:</b>	70% del costo inicial del otorgamiento
<b>V. Por regularización de uso de suelo:</b>	El costo total por otorgamiento
El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro de la renovación de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

<b>VI. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado:</b>	-
a) Titular	\$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
<b>VII. Dictamen de impacto vial:</b>	-
a) De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$1,200.00
b) De 61 a 500 m <sup>2</sup>	\$2,500.00
c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$4,500.00
<b>VIII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:</b>	-
a) Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$10.00
b) Comercial por m <sup>2</sup>	\$12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m <sup>2</sup>	\$26.00
d) Subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$26.00
<b>IX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m<sup>2</sup></b>	\$350.00
<b>X. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m<sup>2</sup></b>	\$450.00
<b>XI. Dictamen estructural para antenas de telefonía</b>	\$8,000.00
<b>XII. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular</b>	\$3,000.00
<b>XIII. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular</b>	\$5,000.00
<b>XIV. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular</b>	\$5,000.00
<b>XV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite</b>	\$3,000.00
<b>XVI. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:</b>	-
a) De 1 a 250 kg	\$3,000.00
b) De 251 a 500 kg	\$3,500.00
c) Más de 500 kg	\$3,600.00
<b>XVII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, mensual</b>	\$500.00
<b>XVIII. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro, por día</b>	\$250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XIX. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción para constructoras, mensual	\$8,000.00
XX. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro para constructoras, por día	\$400.00
XXI. Constancia de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup> :	\$25.00
XXII. Constancia ecológico- ambiental	\$300.00
XXIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup> :	\$25.00
XXIV. Por la evaluación municipal de estudios:	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$1,100.00
XXV. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
c) Talleres de producción	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	\$12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$35,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
e) Clínicas hospitalarias	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$8,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$3,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, iluminación pública), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
j) Cementerias, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, fábrica de calzado, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	\$14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



k) Subestación eléctrica	-
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	\$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	\$16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	\$25,000.00
<b>XXVI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:</b>	-
a) Árbol o arbusto entre 30 centímetros hasta dos metros de altura	\$200.00
b) Árbol entre dos y ocho metros de altura	\$1,200.00
c) Árbol de más de ocho metros	\$5,000.00
<b>XXVII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:</b>	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	-
1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$15.00
2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$25.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales con y sin enajenación de bebidas alcohólicas:	-
1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$2.00
2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>	\$3.00
<b>XXVIII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:</b>	-
a) De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m <sup>2</sup>
b) De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m <sup>2</sup>
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m <sup>2</sup>
d) De 1001 en adelante	\$5.00 por m <sup>2</sup>

**Artículo 108.** La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad;
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia; y
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

**Artículo 109.** Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

**Sección Quinta**  
**Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios,  
Industrias y Prestación de Servicios**

**Artículo 110.** Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

**Artículo 111.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración y actualización se expedirá por establecimiento y por giro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 112.** La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 113.** El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador de conceptos contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidos la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

**Artículo 114.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN (pesos)	ACTUALIZACIÓN (pesos)
I.	Distribuidora de abarrotes al mayoreo	\$37,342.20	\$27,395.90
II.	Abarrotes minoristas	\$2,683.80	\$2,147.25
III.	Abastecedora de carnes frías	\$4,601.10	\$3,680.25
IV.	Afianzadora	\$33,000.00	\$30,000.00
V.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$4,601.10	\$3,680.25
VI.	Agencias de viajes	\$7,669.20	\$6,135.15
VII.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$9,202.20	\$7,361.55
VIII.	Antojitos y alimentos de cocina	\$1,149.75	\$919.80
IX.	Aseguradoras en general	\$33,500.00	\$31,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X.	Aplicación de manicura, pedicura y/o uñas postizas y pestañas	\$1,610.72	\$1,181.58
XI.	Arrendamiento de bienes Inmuebles	\$6,135.15	\$4,907.70
XII.	Artículos deportivos	\$2,300.55	\$1,839.60
XIII.	Artículos electrónicos domésticos	\$4,217.85	\$3,373.65
XIV.	Artículos religiosos	\$2,300.55	\$1,839.60
XV.	Artículos en general	\$2,100.00	\$1,260.00
XVI.	Balnearios	\$3,067.05	\$2,457.00
XVII.	Baños Públicos	\$2,300.55	\$1,839.60
XVIII.	Bazar	\$1,917.30	\$1,533.00
XIX.	Bodegas de materiales para construcción	\$19,173.00	\$15,338.40
XX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$15,785.70	\$13,048.35
XXI.	Bonetería	\$1,102.50	\$551.25
XXII.	Bordados y costuras	\$3,150.00	\$1,575.00
XXIII.	Boutique	\$2,100.00	\$1,533.00
XXIV.	Boticas	\$2,100.00	\$1,050.00
XXV.	Cafetería	\$2,191.00	\$1,170.00
XXVI.	Cafetería de cadena de presencia estatal	\$7,560.00	\$4,300.00
XXVII.	Cafetería de cadena de presencia nacional e internacional	\$18,900.00	\$12,600.00
XXVIII.	Cafeterías en hotel	\$4,601.10	\$1,533.00
XXIX.	Cajas de ahorro y préstamos	\$31,365.45	\$25,317.60
XXX.	Cajas de ahorro en desarrollo	\$15,750.00	\$10,500.00
XXXI.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes que prestan servicio de forma individual)	\$14,490.00	\$11,550.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXXII.	Cajero automático	\$13,234.20	\$10,122.42
XXXIII.	Camiones para transporte turístico	\$3,067.05	\$2,453.85
XXXIV.	Camiones para pasajeros	\$4,984.35	\$3,987.90
XXXV.	Carnicerías	\$1,575.00	\$1,050.00
XXXVI.	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	\$28,770.00	\$23,016.00
XXXVII.	Casas de empeño	\$33,085.50	\$25,317.60
XXXVIII.	Casa de retiro o asilo	\$20,000.00	\$15,500.00
XXXIX.	Casetas con venta de alimentos	\$1,785.00	\$1,260.00
XL.	Casetas telefónica	\$1,921.50	\$1,533.00
XLI.	Casetas telefónica y servicio de internet	\$2,396.10	\$1,491.00
XLII.	Cemento premezclado	\$10,500.00	\$5,250.00
XLIII.	Cenadurías	\$2,300.55	\$1,839.60
XLIV.	Centro de atención a clientes	\$48,300.00	\$34,650.00
XLV.	Centro de fotocopiado	\$1,533.00	\$1,228.50
XLVI.	Centro de rehabilitación	\$3,465.00	\$2,079.00
XLVII.	Centro de verificación vehicular	\$10,736.25	\$8,589.00
XLVIII.	Centro esotérico	\$15,340.50	\$12,253.50
XLIX.	Centros recreativos	\$3,454.50	\$2,761.50
L.	Cerrajerías	\$1,533.00	\$1,050.00
LI.	Clínicas de belleza	\$2,310.00	\$1,839.60
LII.	Clínicas médicas	\$8,489.30	\$7,155.50
LIII.	Clínicas médicas de especialidades	\$12,000.00	\$9,200.00
LIV.	Club nutricional	\$2,100.00	\$1,880.00
LV.	Cocinas económicas y/o fondas	\$2,560.00	\$2,050.00
LVI.	Colchas y cobertores	\$2,200.00	\$1,752.00
LVII.	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	\$1,500.00	\$1,170.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LVIII.	Compra venta de productos agropecuario	\$1,500.00	\$1,170.00
LIX.	Compra venta de vehículos y camiones usados	\$7,675.50	\$6,135.15
LX.	Constructoras	\$11,508.00	\$9,202.20
LXI.	Consultorios dentales	\$2,841.30	\$2,250.00
LXII.	Consultorios médicos	\$2,583.00	\$1,963.50
LXIII.	Consultorios psicológicos	\$2,583.00	\$1,963.50
LXIV.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$1,800.00	\$1,050.00
LXV.	Crematorio	\$15,000.00	\$8,000.00
LXVI.	Cremería y quesería	\$1,379.70	\$1,073.10
LXVII.	Establecimiento comercial de presencia Estatal dedicados a la venta de Cremería y Quesería	\$2,100.00	\$1,800.00
LXVIII.	Cristalería y peltre	\$3,834.60	\$3,067.05
LXIX.	Despachos que presten servicios en general	\$8,436.12	\$6,748.66
LXX.	Discos y cassettes	\$1,050.00	\$630.00
LXXI.	Distribuidora de agua en pipa por cada pipa	\$2,300.55	\$1,839.60
LXXII.	Distribuidora de agua purificada	\$6,901.65	\$5,523.00
LXXIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$1,328.25	\$1,062.60
LXXIV.	Establecimiento comercial de presencia Estatal o franquicia dedicados a Distribución de alimentos y medicinas para animales	\$2,500.00	\$1,175.00
LXXV.	Distribuidora y venta de chocolate y cacao	\$21,000.00	\$14,700.00
LXXVI.	Distribuidora de ferretería en general	\$7,669.20	\$6,135.15
LXXVII.	Distribuidora de gas	\$27,090.00	\$21,537.60
LXXVIII.	Distribuidora de llantas	\$6,135.15	\$4,914.00
LXXIX.	Establecimiento comercial de presencia Estatal dedicados a la distribución de llantas	\$8,925.00	\$6,615.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXXX.	Distribuidora de material eléctrico	\$3,834.60	\$3,067.05
LXXXI.	Establecimiento comercial de presencia Estatal o franquicia dedicados a la distribución de materiales para construcción	\$13,485.15	\$10,234.35
LXXXII.	Distribuidora de materiales para construcción local	\$8,400.00	\$7,350.00
LXXXIII.	Distribuidora de productos y cosméticos	\$3,067.05	\$2,453.85
LXXXIV.	Distribuidora de productos médicos y similares	\$3,675.00	\$2,625.00
LXXXV.	Distribuidora y empacadoras de carne	\$4,601.10	\$3,680.25
LXXXVI.	Distribuidoras de carne	\$2,300.55	\$1,917.30
LXXXVII.	Establecimiento comercial de presencia Estatal o franquicia dedicados a la distribución de hielo	\$15,338.40	\$12,270.30
LXXXVIII.	Distribuidoras de hielo local	\$7,669.20	\$6,135.15
LXXXIX.	Distribuidoras de refrescos local	\$13,969.20	\$9,285.15
XC.	Dulcerías	\$2,583.00	\$1,961.40
XCI.	Establecimiento comercial de presencia Estatal dedicados a la venta de Dulces	\$14,700.00	\$8,400.00
XCII.	Elaboración y venta de lápidas	\$1,533.00	\$1,226.40
XCIII.	Electrodomésticos y línea blanca	\$24,540.60	\$19,556.25
XCIV.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$3,834.60	\$3,067.05
XCV.	Empresas o entidades financieras que administren fondos para el retiro	\$15,000.00	\$13,000.00
XCVI.	Envíos de paquetería y mensajería	\$6,901.65	\$5,520.90
XCVII.	Establecimiento comercial de presencia Estatal o Nacional dedicados a los envíos de paquetería y mensajería terrestre o área	\$18,000.00	\$15,000.00
XCVIII.	Escuela de artes marciales	\$766.50	\$613.20
XCIX.	Escuela de bailes y danza	\$1,917.30	\$1,533.00
C.	Escuela de cómputo e Idiomas	\$2,300.55	\$1,839.60

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CI.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$1,917.30	\$1,533.00
CII.	Estaciones de radio comercial	\$30,676.80	\$24,540.60
CIII.	Estéticas y peluquerías	\$1,533.00	\$1,228.50
CIV.	Estudio de video filmaciones	\$1,155.00	\$924.00
CV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas local	\$1,917.30	\$1,533.00
CVI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas de presencia estatal	\$5,550.00	\$3,500.00
CVII.	Expendio de café	\$3,150.00	\$2,310.00
CVIII.	Expendio de huevo	\$1,533.00	\$1,228.50
CIX.	Expendio de paletas, helados y aguas	\$2,191.00	\$1,752.00
CX.	Establecimiento comercial de presencia Estatal o Nacional dedicados al Expendio de paletas, helados y aguas	\$6,825.00	\$4,410.00
CXI.	Expendio de pinturas y solventes local	\$2,840.00	\$2,720.00
CXII.	Establecimiento comercial de presencia Estatal, Nacional o internacional dedicados al Expendio y/o distribuidora de pinturas y solventes	\$11,388.30	\$9,124.50
CXIII.	Expendios de artesanías	\$2,300.55	\$1,839.60
CXIV.	Expendios de pollos crudos	\$1,575.00	\$1,050.00
CXV.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$3,067.05	\$2,457.00
CXVI.	Farmacias locales	\$9,769.20	\$7,185.15
CXVII.	Farmacia de cadena o franquicia de presencia estatal	\$10,500.00	\$8,500.00
CXVIII.	Farmacia de cadena o franquicia de presencia nacional	\$13,860.00	\$10,395.00
CXIX.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$3,373.00	\$3,310.00
CXX.	Ferreterías	\$6,518.40	\$5,214.30
CXXI.	Florerías	\$2,683.80	\$2,147.25
CXXII.	Forrajearias	\$1,533.00	\$1,226.40

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXXIII.	Frutas y legumbres	\$1,149.75	\$919.80
CXXIV.	Funerarias y Velatorios	\$2,300.55	\$1,839.60
CXXV.	Gasolineras	\$88,195.80	\$67,488.96
CXXVI.	Gimnasios	\$1,149.75	\$919.80
CXXVII.	Guarderías y estancias infantiles	\$2,952.18	\$2,361.97
CXXVIII.	Hospitales privados	\$15,101.10	\$11,030.25
CXXIX.	Hostal y casa de huéspedes	\$3,834.60	\$3,067.05
CXXX.	Hotel 1 estrella	\$4,217.85	\$3,373.65
CXXXI.	Hotel 2 estrellas	\$4,984.35	\$3,987.90
CXXXII.	Hotel 3 estrellas	\$5,751.90	\$4,601.10
CXXXIII.	Impermeabilizantes	\$2,625.00	\$1,312.50
CXXXIV.	Implementos agrícolas	\$2,205.00	\$1,575.00
CXXXV.	Imprentas	\$2,300.55	\$1,839.60
CXXXVI.	Inmobiliarias y bienes raíces	\$2,300.55	\$1,839.60
CXXXVII.	Instituciones bancarias	\$58,905.00	\$47,355.00
CXXXVIII.	Joyerías y relojerías	\$2,300.55	\$1,839.60
CXXXIX.	Joyerías y relojerías cadena o franquicia de presencia Estatal y/o Nacional	\$12,000.00	\$10,000.00
CXL.	Juegos infantiles	\$2,100.00	\$1,575.00
CXLI.	Juguetterías	\$2,300.55	\$1,839.60
CXLII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$2,109.03	\$1,686.30
CXLIII.	Laboratorios de análisis clínicos de cadena o franquicia de presencia Estatal	\$8,250.00	\$6,500.00
CXLIV.	Laboratorios de análisis clínicos de cadena o franquicia de presencia Nacional	\$9,487.50	\$7,475.00
CXLV.	Lava autos	\$1,155.00	\$919.80
CXLVI.	Lavado y engrasado	\$1,533.00	\$1,226.40
CXLVII.	Lavanderías	\$1,155.00	\$919.80

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXLVIII.	Librería	\$3,150.00	\$1,575.00
CXIX.	Maderería	\$3,834.60	\$3,067.05
CL.	Marisquerías	\$1,155.00	\$766.50
CLI.	Marmolería	\$1,917.30	\$1,533.00
CLII.	Materiales eléctricos	\$5,250.00	\$3,150.00
CLIII.	Mercerías	\$3,450.30	\$2,760.45
CLIV.	Micro aserraderos	\$32,209.80	\$25,691.40
CLV.	Minisúper de presencia nacional	\$73,500.00	\$57,750.00
CLVI.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,450.55	\$3,939.60
CLVII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,533.00	\$1,228.50
CLVIII.	Molino de nixtamal	\$2,191.00	\$1,752.00
CLIX.	Motel	\$7,669.20	\$6,135.15
CLX.	Mueblería de cadena o franquicia de presencia nacional	\$31,500.00	\$25,200.00
CLXI.	Mueblería de cadena o franquicia de presencia Estatal	\$20,000.00	\$15,000.00
CLXII.	Mueblerías locales	\$4,601.10	\$3,680.25
CLXIII.	Notarías públicas	\$7,669.20	\$6,135.15
CLXIV.	Oficina de organización de eventos	\$6,405.00	\$4,305.00
CLXV.	Ópticas	\$2,683.80	\$2,147.25
CLXVI.	Ópticas de cadena o franquicia de presencia Estatal	\$6,300.00	\$4,410.00
CLXVII.	Panaderías locales	\$5,250.00	\$3,150.00
CLXVIII.	Papelería, artículos escolares y regalos	\$1,917.30	\$1,533.00
CLXIX.	Pastelería	\$3,350.55	\$2,469.60
CLXX.	Pastelería de cadena o franquicia de presencia estatal	\$8,526.21	\$5,203.27
CLXXI.	Pastelería de cadena o franquicia de presencia nacional	\$8,925.00	\$7,140.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CLXXII.	Paletería y nevería local	\$1,149.75	\$919.80
CLXXIII.	Peletería	\$1,095.60	\$876.48
CLXXIV.	Perifoneo	\$2,100.00	\$1,312.50
CLXXV.	Periódicos y revistas	\$2,683.80	\$2,147.25
CLXXVI.	Pizzería	\$3,500.00	\$2,000.00
CLXXVII.	Pizzería de cadena o franquicia de presencia estatal	\$8,625.00	\$7,700.00
CLXXVIII.	Pizzería de cadena o franquicia de presencia nacional	\$18,800.00	\$15,750.00
CLXXIX.	Pirotecnia	\$5,250.00	\$3,150.00
CLXXX.	Placas de yeso	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXXXI.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	\$3,150.00	\$2,100.00
CLXXXIII.	Posadas y similares	\$4,410.00	\$2,373.00
CLXXXIV.	Preescolares particulares	\$3,527.10	\$2,699.23
CLXXXV.	Preparatorias particulares	\$4,217.85	\$3,373.65
CLXXXVI.	Primarias particulares	\$3,450.30	\$2,760.45
CLXXXVII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$2,300.55	\$1,839.60
CLXXXVIII.	Recolección de basura particular	\$3,675.00	\$2,100.00
CLXXXIX.	Refaccionaria de maquinaria y equipos	\$3,834.60	\$3,067.05
CXC.	Refaccionaria de motos y bicicletas	\$2,300.55	\$1,839.60
CXCI.	Establecimientos comerciales de presencia Nacional dedicados a la venta de Refacciones de motos y bicicletas	\$7,600.00	\$5,839.60
CXCII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$5,367.60	\$4,294.50
CXCIII.	Refresquería y jugueterías	\$1,917.30	\$1,533.00
CXCIV.	Regalos y perfumerías	\$1,533.00	\$1,226.40
CXCV.	Reparación de celulares	\$2,100.00	\$1,050.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXCVI.	Renovadora de calzado	\$1,149.75	\$919.80
CXCVII.	Renta de cuartos por mes	\$3,675.00	\$2,572.50
CXCVIII.	Renta de inflables y similares	\$3,150.00	\$1,575.00
CXCIX.	Renta de locales comerciales	\$3,249.75	\$3,019.80
CC.	Renta de maquinaria pesada	\$5,450.55	\$3,939.60
CCI.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	\$7,267.05	\$4,557.00
CCII.	Repostería	\$1,149.75	\$919.80
CCIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,583.00	\$1,961.40
CCIV.	Rótulos	\$2,300.55	\$1,839.60
CCV.	Salón de belleza	\$2,100.00	\$1,312.50
CCVI.	Salón de usos múltiples	\$10,500.00	\$8,400.00
CCVII.	Sanatorios	\$6,901.65	\$5,520.90
CCVIII.	Secundarias Particulares	\$3,834.60	\$3,067.05
CCIX.	Serigrafía	\$1,149.75	\$919.80
CCX.	Servicio de banquetes y similares	\$3,675.00	\$2,625.00
CCXI.	Servicio de fumigación	\$3,150.00	\$1,575.00
CCXII.	Servicio de Moto taxi	\$2,683.80	\$2,147.25
CCXIII.	Servicio de teléfono y fax	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXIV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$6,300.00	\$3,150.00
CCXV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	\$5,250.00	\$3,675.00
CCXVI.	Servicios de alineación y balanceo	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXVII.	Servicios de cursos y talleres en general	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXVIII.	Servicios de diseño	\$1,917.30	\$1,533.00
CCXIX.	Servicio de gestoría	\$1,500.00	\$1,000.00
CCXX.	Servicios de grúas	\$5,367.60	\$4,294.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXXI.	Servicios de plomería y electricidad	\$766.50	\$613.20
CCXXII.	Servicios de telefonía, sistemas de TV de paga e internet (sistemas de cables coaxial o de fibra óptica y/o sistemas de antenas satelitales)	\$15,338.40	\$12,270.30
CCXXIII.	Sitio de taxis por unidad	\$1,000.00	\$600.00
CCXXIV.	Spa	\$4,200.00	\$2,100.00
CCXXV.	Supermercados y/o tiendas departamentales - no incluye comercialización de bebidas alcohólicas -	\$187,898.50	\$147,587.00
CCXXVI.	Tabiquerías y ladrilleras	\$1,460.00	\$1,168.00
CCXXVII.	Taller de bicicletas	\$730.00	\$584.00
CCXXVIII.	Taller de carpintería	\$1,149.75	\$919.80
CCXXIX.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$3,150.00	\$1,575.00
CCXXX.	Taller de frenos y clutch	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXXXI.	Taller de herrería y balconería	\$1,149.75	\$919.80
CCXXXII.	Taller de Hojalatería y pintura	\$1,149.75	\$919.80
CCXXXIII.	Taller de joyería	\$766.50	\$613.20
CCXXXIV.	Taller de lubricantes automotrices	\$1,917.30	\$1,533.00
CCXXXV.	Taller de motocicletas	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXXXVI.	Taller de muelles	\$1,533.00	\$1,226.40
CCXXXVII.	Taller de radio y televisión	\$2,683.80	\$2,147.25
CCXXXVIII.	Taller de refrigeración	\$2,300.55	\$1,839.60
CCXXXIX.	Taller de reparación de radiadores	\$2,683.80	\$2,147.25
CCXL.	Taller de sastrería, corte y confección	\$1,149.75	\$919.80
CCXLI.	Taller de soldadura	\$2,199.75	\$1,839.60
CCXLII.	Taller de torno	\$1,564.50	\$1,226.40
CCXLIII.	Taller electrónico automotriz	\$1,826.00	\$1,460.00
CCXLIV.	Taller mecánico	\$1,917.30	\$1,533.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXLV.	Taller y reparación de electrodoméstico	\$1,149.75	\$919.80
CCXLVI.	Tamalerías	\$840.00	\$630.00
CCXLVII.	Tapicerías	\$1,149.75	\$919.80
CCXLVIII.	Taquerías y loncherías	\$919.80	\$689.85
CCXLIX.	Telares	\$9,975.00	\$5,355.00
CCL.	Terminal de autobuses	6,000.00	\$4,000.00
CCLI.	Terminal de camionetas	\$1,149.75	\$919.80
CCLII.	Terminal de taxis foráneos	\$1,149.75	\$919.80
CCLIII.	Tienda de ropa y telas	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLIV.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	\$2,100.00	\$1,050.00
CCLV.	Tiendas de materiales para la construcción	\$11,503.80	\$9,202.20
CCLVI.	Tiendas naturistas	\$1,149.75	\$919.80
CCLVII.	Tintorería	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLVIII.	Tortillerías	\$2,300.55	\$1,839.60
CCLIX.	Tornillerías	\$1,680.00	\$1,050.00
CCLX.	Trituradora	\$15,750.00	\$12,075.00
CCLXI.	Universidades particulares	\$15,484.35	\$14,487.90
CCLXII.	Vaciado de fosas sépticas	\$383.25	\$306.60
CCLXIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$3,834.60	\$3,067.05
CCLXIV.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLXV.	Venta de artículos regionales	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLXVI.	Venta de bicicletas	\$3,067.05	\$2,453.85
CCLXVII.	Venta de bisutería	\$2,300.55	\$1,839.60
CCLXVIII.	Venta de blancos	\$2,100.00	\$1,260.00
CCLXIX.	Venta de colchones	\$2,625.00	\$1,312.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCLXX.	Venta de celulares	\$2,625.00	\$1,890.00
CCLXXI.	Venta de equipo de telefonía y accesorios	\$4,984.35	\$3,987.90
CCLXXII.	Venta de fertilizante	\$2,683.80	\$2,147.25
CCLXXIII.	Venta de granos, semillas y cereales	\$1,149.75	\$919.80
CCLXXIV.	Venta de hamburguesas	\$4,601.10	\$3,680.25
CCLXXV.	Venta de instrumentos musicales	\$3,150.00	\$1,890.00
CCLXXVI.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$1,533.00	\$1,226.40
CCLXXVII.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$2,300.55	\$1,839.60
CCLXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$7,669.20	\$6,135.15
CCLXXIX.	Venta de maquinaria pesada	\$15,750.00	\$10,500.00
CCLXXX.	Venta de materiales agregados para la construcción	\$6,901.65	\$5,520.90
CCLXXXI.	Venta de mobiliario y oficina	\$5,367.60	\$4,294.50
CCLXXXII.	Venta de mochilas	\$1,575.00	\$1,050.00
CCLXXXIII.	Venta de moto taxis (moto carros)	\$10,500.00	\$5,250.00
CCLXXXIV.	Venta de motocicletas	\$10,500.00	\$5,250.00
CCLXXXV.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,149.75	\$766.50
CCLXXXVI.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	\$1,917.30	\$1,533.00
CCLXXXVII.	Venta y elaboración de piñatas	\$1,575.00	\$1,050.00
CCLXXXVIII.	Venta de plásticos	\$766.50	\$613.20
CCLXXXIX.	Venta de productos de belleza	\$766.50	\$613.20
CCXC.	Venta de productos de cerámica	\$3,150.00	\$1,575.00
CCXCI.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$2,100.00	\$1,050.00
CCXCII.	Venta de suplementos alimenticios y similares	\$2,625.00	\$1,575.00
CCXCIII.	Venta de tortillas de mano	\$525.00	\$367.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXCIV.	Venta de uniformes	\$2,100.00	\$1,050.00
CCXCV.	Venta de llantas	\$5,250.00	\$3,675.00
CCXCVI.	Venta de llantas usadas	\$4,250.00	\$2,675.00
CCXCVII.	Venta de velas y aromatizantes	\$600.00	\$300.00
CCXCVIII.	Venta y renta de tanques y concentradores de oxígeno	\$800.00	\$500.00
CCXCIX.	Venta e instalación de audio	\$766.50	\$613.20
CCC.	Venta e instalación de mofles	\$1,149.75	\$919.80
CCCI.	Venta e instalación de paneles solares	\$3,150.00	\$2,100.00
CCCII.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$1,917.30	\$1,533.00
CCCIII.	Venta y reparación de carrocerías	\$5,112.00	\$4,100.00
CCCIV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	\$766.50	\$613.20
CCCV.	Veterinarias	\$3,150.00	\$1,785.00
CCCVI.	Video club	\$2,100.00	\$1,575.00
CCCVII.	Videojuegos	\$2,683.80	\$2,147.25
CCCVIII.	Vidriería y cancelería	\$1,917.30	\$1,533.00
CCCIX.	Viveros	\$1,533.00	\$1,226.40
CCCX.	Vulcanizadora	\$1,149.75	\$919.80
CCCXI.	Venta de gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto	\$65,000.00	\$55,000.00
CCCXII.	Zapaterías	\$1,533.00	\$1,226.40
CCCXIII.	Zapaterías de cadena o franquicia de presencia estatal	\$11,900.00	\$9,750.00
CCCXIV.	Zapaterías de cadena o franquicia de presencia nacional e internacional	\$19,785.15	\$14,357.70

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



GIROS VARIOS		INTEGRACIÓN
CCCXV.	Comercial	\$7,500.00
CCCXVI.	Industrial	\$10,000.00
CCCXVII.	Servicios	\$5,000.00

**Artículo 115.** A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

**Artículo 116.** Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo 117.** Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

**Artículo 118.** Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2026 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

**Artículo 119.** Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 120.** Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$600.00;
- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Corrección de datos personales en la cédula causará derechos de \$150.00;
- VII. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- VIII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.
- IX. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,000.00; y
- X. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,500.00

**Artículo 121.** El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas  
Alcohólicas**

**Artículo 122.** Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

**Artículo 123.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

**Artículo 124.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
<b>I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:</b>	-	-
a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$10,500.00	\$5,512.50
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	\$12,600.00	\$6,615.00
c) Depósito de Cervezas de presencia Estatal, Nacional y/o de Franquicia,	\$23,100.00	\$19,404.00
d) Depósito de Cervezas	\$10,425.00	\$9,161.25
e) Distribuidora de Vinos y Licores	\$26,775.00	\$18,900.00
f) Licorerías y vinaterías	\$3,675.00	\$2,100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



g) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	\$70,000.00	\$50,000.00
h) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	-	-
1. de presencia Local	\$8,778.00	\$7,623.00
2. de presencia Estatal	\$28,875.00	\$17,325.00
3. de presencia Nacional	\$34,650.00	\$23,100.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$3,465.00	\$2,310.00
j) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,811.50	\$2,541.00
k) Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	\$80,000.00	\$70,000.00
l) Tendejón o tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,310.00	\$1,470.00
m) Expendio de Mezcal solo para llevar:		
1. Local	\$2,100.00	\$1,575.00
2. Nacional	\$7,350.00	\$5,250.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo:	-	-
a) Bar	\$17,750.00	\$15,750.00
b) Billares con venta de cerveza	\$3,150.00	\$2,100.00
c) Billares con venta de cerveza, vinos y licores	\$5,250.00	\$3,675.00
d) Cantinas	\$7,350.00	\$5,250.00
e) Canta- bar	\$52,500.00	\$31,500.00
f) Café bar	\$7,350.00	\$5,250.00
g) Centro botanero	\$15,000.00	\$10,000.00
h) Cervecería	\$12,000.00	\$7,200.00
i) Discotecas	\$50,000.00	\$31,500.00
j) Disco- bar sin espectáculo	\$15,750.00	\$10,500.00
k) Disco- bar con espectáculo	\$21,000.00	\$15,750.00
l) Restaurantes-bar	\$8,000.00	\$6,000.00
m) Restaurantes-bar de cadena	\$15,750.00	\$7,875.00
n) Snack-bar	\$6,300.00	\$3,150.00
o) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	\$16,275.00	\$11,760.00
p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	\$21,525.00	\$15,960.00
q) Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas	\$12,600.00	\$13,230.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



r) Hotel con venta de cerveza, vinos y licores	\$10,500.00	\$8,500.00
s) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo con esparcimiento solo para adultos y con servicio de compañía:	-	-
1. Casa de citas	\$57,750.00	\$47,250.00
2. Casa de masajes y esparcimiento	\$47,250.00	\$36,750.00
3. Cabarets	\$63,000.00	\$42,787.50
t) Venta de cervezas preparadas	\$9,000.00	\$6,000.00
u) Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	\$18,000.00	\$15,000.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al copeo:	-	-
a) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
b) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,000.00	\$2,100.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$3,250.00	\$2,250.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	\$4,200.00	\$3,150.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,500.00	\$2,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,650.00	\$2,650.00
g) Buffet con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,250.00	\$3,675.00
h) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,150.00	\$2,100.00
i) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,250.00	\$3,675.00
j) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	\$4,601.10	\$3,680.25
k) Lonchería con venta de cerveza	\$3,150.00	\$2,100.00
l) Taquería con venta de cerveza	\$4,725.00	\$4,200.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	\$3,465.00	\$2,100.00
n) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	\$3,150.00	\$2,100.00
o) Palenque con expendio de mezcal al descorche	\$22,000.00	\$19,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Permisos temporales de comercialización y/o demostración de bebidas alcohólicas por puesto	\$1,050.00 Por día	No aplica
V. Permiso para la venta y/o demostración de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00 Por dia	No aplica
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$840.00 Por trámite	No aplica

**Artículo 125.** Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

**Artículo 126.** La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

**Artículo 127.** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 128.** Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 129.** La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,400.00;
- III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos de \$150.00;
- V. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y
- VI. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,500.00

**Artículo 130.** Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

**Artículo 131.** El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

**Artículo 132.** Los contribuyentes que obtengan licencias o permisos temporales autorizados por el presidente municipal para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por mes, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva.

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

**Sección Séptima**  
**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos,  
Electromecánicos**

**Artículo 133.** Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias.

**Artículo 134.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias.

Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

**Artículo 135.** Este derecho se determinará por unidad, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Carros eléctricos y mecánicos	Por día	\$10.00
II. Equipo mecánico de masaje	Por día	\$16.00
III. Juegos infantiles con o sin premio	Por día	\$16.00
IV. Juegos mecánicos	Por día	\$18.00
V. Máquina de juegos sencillos o de pie con uno o dos jugadores	Por día	\$16.00
VI. Máquina automática expendedora de refrescos y/o productos comestibles	Por día	\$10.00
VII. Máquina de Baile (pump)	Por día	\$16.00
VIII. Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores	Por día	\$16.00
IX. Máquina de videojuegos con dos monitores, por unidad	Por día	\$18.00
X. Máquina de juegos (monedas)	Por día	\$15.00
XI. Máquina de refrescos, café y/o productos comestibles	Por día	\$10.00
XII. Mesa de billar	Por día	\$20.00
XIII. Mesa de Jockey	Por día	\$15.00
XIV. Mesa de futbolito	Por día	\$16.00
XV. Pin ball	Por día	\$16.00
XVI. Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y/o modulares	Por día	\$18.00
XVII. Toro mecánico	Por día	\$20.00
XVIII. TV con sistema de video juegos para uno o más jugadores	Por día	\$18.00
XIX. Venta de artesanías	Por día	\$10.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XX.	Venta de ropa	Por día	\$18.00
XXI.	No especificado en los anteriores:		
a)	Sin carpas	Por día	\$14.00
b)	Con carpas	Por día	\$16.00

**Sección Octava  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 136.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública o espacio público, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública en el territorio municipal.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, o con el ejercicio lícito de actividades culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

**Artículo 137.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que utilicen la vía pública del Municipio para anunciarse, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala esta Sección, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad fonética móvil, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad.

**Artículo 138.** Las Autoridades municipales establecerán los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia; sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad fonética móvil, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 139.** Las personas físicas, morales y/o unidades económicas tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		PERIODICIDAD	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
<b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES:</b>		-	-	-
a)	Adosado o integrado en fachada:	-	-	-
1.	Luminoso	Anual	\$300.00	\$150.00
2.	No luminoso	Anual	\$200.00	\$120.00
b)	Anuncio Giratorio:			
1.	Luminoso	Anual	\$250.00	\$200.00
2.	No luminoso	Anual	\$200.00	\$100.00
c)	Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	Anual	Anual	\$5,000.00
d)	Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-	-
1.	Luminoso	Anual	\$800.00	\$550.00
2.	No luminoso	Anual	\$700.00	\$350.00
e)	Bastidores móviles o fijos por unidad	Anual	\$150.00	\$80.00
f)	Cartel mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$100.00	\$80.00
g)	Cartel menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$80.00	\$50.00
h)	En cortinas metálicas	Anual	\$200.00	\$120.00
i)	En el exterior del vehículo o cualquier	Anual	\$300.00	\$200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	unidad de motor, transporte colectivo			
j)	En gallardete o pendón	Anual	\$100.00	\$70.00
k)	En máquina de refrescos por unidad	Anual	\$300.00	\$150.00
l)	En parabús:	-	-	-
1.	Luminoso	Anual	\$250.00	\$150.00
2.	No luminoso	Anual	\$200.00	\$120.00
m)	Lona mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$600.00	\$300.00
n)	Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$450.00	\$150.00
o)	Mampara por unidad	Anual	\$250.00	\$180.00
p)	Manta publicitaria por unidad	Anual	\$150.00	\$100.00
q)	Pintado en pared, muro o tapial	Anual	\$170.00	\$150.00
r)	Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	Anual	\$150.00	\$120.00
s)	Rotulado en pared, muro o tapial	Anual	\$160.00	\$130.00
t)	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta:	-	-	-
1.	Luminoso	Anual	\$180.00	\$120.00
2.	No luminoso	Anual	\$130.00	\$70.00
u)	Vallas publicitarias	Anual	\$800.00	\$500.00
<b>II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS):</b>				
a)	Botarga, por evento	Por día	\$120.00	No aplica
b)	Cartel mayor a 3m <sup>2</sup>	Por día	\$150.00	No aplica
c)	Cartel menor a 3m <sup>2</sup>	Por día	\$120.00	No aplica
d)	Carteleras en cines	Por día	\$300.00	No aplica
e)	Carteleras en cortinas metálicas	Por día	\$180.00	No aplica

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



f)	Carteleras en mamparas o marquesinas	Por día	\$300.00	No aplica
g)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	Por día	\$200.00	No aplica
h)	En globo aerostático por unidad	Por día	\$1,600.00	No aplica
i)	Gallardete o pendón	Por día	\$100.00	No aplica
j)	Lona mayor a 3m <sup>2</sup>	Por día	\$800.00	No aplica
k)	Lona menor a 3m <sup>2</sup>	Por día	\$500.00	No aplica
l)	Mampara por unidad	Por día	\$300.00	No aplica
m)	Manta publicitaria por unidad	Por día	\$200.00	No aplica
n)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalados	Por día	\$300.00	No aplica
o)	Pintado en pared, muro o tapial	Por día	\$220.00	No aplica
p)	Plástico inflable mayor a 3m <sup>2</sup>	Por día	\$300.00	No aplica
q)	Plástico inflable menor a 3m <sup>2</sup>	Por día	\$220.00	No aplica
r)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad	Por día	\$200.00	No aplica
s)	Rotulado en pared, muro o tapial	Por día	\$180.00	No aplica

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

**Artículo 140.** Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 141.** Las autoridades municipales competentes quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026.

Las autoridades municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

**Artículo 142.** Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades municipales competentes procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

**Artículo 143.** Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será determinada por la autoridad fiscal.

**Sección Novena  
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 144.** Es objeto de este derecho el suministro de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

**Artículo 145.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 146.** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Uso doméstico	Mensual	\$30.00
II. Uso comercial	-	-
a) Local	Mensual	\$100.00
b) De cadena nivel municipal	Mensual	\$120.00
c) De cadena nivel estatal	Mensual	\$200.00
d) De cadena nivel nacional, internacional y/o franquicias	Mensual	\$250.00
III. Uso industrial	Mensual	\$300.00

**Artículo 147.** El pago por el servicio de agua potable a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Artículo 148.** Por concepto de servicios relacionados a la conexión y reconexión al sistema de agua potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
II. Baja y cambio de medidor	Por evento	\$200.00
III. Cambio de usuario	Por evento	\$200.00
IV. Derechos de conexión habitacional	Por evento	\$2,000.00
V. Derechos de conexión comercial:	Por evento	
a) Local	Por evento	\$2,000.00
b) De cadena nivel estatal	Por evento	\$3,500.00
c) De cadena nivel nacional	Por evento	\$5,000.00
d) Internacional y/o de franquicia	Por evento	\$6,000.00
VI. Derechos de conexión industrial	Por evento	\$7,000.00
VII. Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 3 a 15 cuartos	Por evento	\$6,000.00
VIII. Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 16 a 34 cuartos	Por evento	\$10,000.00
IX. Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 35 a 50 cuartos	Por evento	\$20,500.00
X. Reconexión a la red de agua potable	Por evento	\$750.00
XI. Reposición de recibo	Por evento	\$50.00
XII. Suspensión temporal	Por evento	\$100.00
XIII. Contrato de agua	Por evento	\$2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 149.** El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

**Artículo 150.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
II. Uso Comercial		
a) Local	Mensual	\$85.00
b) De cadena nivel municipal	Mensual	\$125.00
c) De cadena nivel estatal	Mensual	\$170.00
d) De cadena nivel nacional	Mensual	\$335.00
e) Internacionales y/o franquicias	Mensual	\$375.00
III. Uso doméstico	Mensual	\$62.50
IV. Uso industrial	Mensual	\$585.00
V. Contrato de drenaje.	Por evento	\$2,000.00

**Artículo 151.** El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Artículo 152.** Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	Por evento	\$200.00
II. Desazolve de alcantarillado público	Por evento	\$2,000.00
III. Conexión a la tubería de drenaje habitacional	Por evento	\$1,500.00
IV. Conexión a la tubería de drenaje comercial:	-	-
a) Local	Por evento	\$2,000.00
b) De cadena nivel estatal	Por evento	\$3,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) De cadena nivel nacional	Por evento	\$5,000.00
d) Internacional y/o de Franquicia	Por evento	\$6,000.00
V. Conexión a la tubería de drenaje industrial	Por evento	\$7,000.00
VI. Reconexión a la tubería de drenaje	Por evento	\$750.00

**Artículo 153.** Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Décima**  
**Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 154.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

**Artículo 155.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 156.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Certificado médico	-	-
a) Detenidos	Por evento	\$250.00
b) Público en general	Por evento	\$100.00
II. Certificado médico prenupcial	Por evento	\$100.00
III. Constancia de manejo de alimentos	Por evento	\$80.00
IV. Constancia de Salud Pública	Por evento	\$300.00
V. Consulta de psicología	Por evento	\$100.00
VI. Consulta médica	Por evento	\$30.00
VII. Expedición de carnet sanitario	Por evento	\$200.00
VIII. Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	Semestral	\$300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IX.	Expedición de libreto sanitario, permiso siete días (bailarinas/ strippers)	Por evento	\$150.00
X.	Constancia sanitaria	Por evento	\$150.00
XI.	Medicamentos en farmacias comunitarias	Por evento	\$100.00
XII.	Renta de ambulancia/Servicio	Por evento	\$500.00
XIII.	Reposición de carnet sanitario	Por evento	\$200.00
XIV.	Reposición de libreto sanitario	Por evento	\$200.00
XV.	Revisión médica	Semanal	\$50.00
XVI.	Sanitización de establecimientos comerciales, por m <sup>2</sup>	Por evento	\$15.00
XVII.	Servicios prestados para el control animal:	-	-
a)	Consulta veterinaria	Por evento	\$20.00
b)	Desparasitación	Por evento	\$50.00
c)	Esterilización o castración	Por evento	\$150.00
d)	Vacunación	Por evento	\$50.00
XVIII.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	Por evento	\$100.00
XIX.	Verificación y revisión de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	Semestral	\$250.00

**Sección Décima Primera  
Sanitarios y Regaderas Públicas**

**Artículo 157.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 158.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 159.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Sanitario Público	Por evento	\$5.00
II. Regadera Pública	Por evento	\$20.00

**Sección Décima Segunda  
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 160.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 161.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 162.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
III. Por elemento contratado, por evento:	-
d) por 6 horas	\$1,000.00
e) por 12 horas	\$1,250.00
f) por 24 horas	\$1,550.00
IV. Constancia de Seguridad Pública, para establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas.	\$600.00

**Artículo 163.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
III. Por elemento contratado, por evento:	-
d) por 6 horas	\$1,000.00
e) por 12 horas	\$1,250.00
f) por 24 horas	\$1,550.00
IV. Patrulla, por unidad	\$1,000.00

**Sección Décima Tercera  
Servicios Prestados en Materia de Educación**

**Artículo 164.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

**Artículo 165.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 166.** Los servicios de guardería y educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Guardería	Mensual	\$200.00

Los cursos y talleres brindados por la administración pública municipal a través de sus dependencias, direcciones y Casa de la Cultura, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
<b>II. Talleres:</b>		
a) Música	Día	\$15.00
b) Artes Plásticas	Día	\$15.00
c) Artes Escénicas	Día	\$15.00
d) Danza	Día	\$15.00
<b>III. Cursos:</b>		
a) Música	Día	\$10.00
b) Artes Plásticas	Día	\$10.00
c) Artes Escénicas	Día	\$10.00
d) Danza	Día	\$10.00

**Sección Décima Cuarta  
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 167.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

**Artículo 168.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 169.** Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
V.	Apeo y deslinde con constancia	Por evento	\$2,800.00
VI.	Asignación de cuenta predial	Por evento	\$50.00
VII.	Avalúo municipal	-	-
VIII.	Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	Por evento	\$800.00
	c) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m <sup>2</sup>	Por evento	\$900.00
	d) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m <sup>2</sup>	Por evento	\$1,000.00
IX.	Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante	Por evento	\$1,200.00
	a) Cédula Fiscal Inmobiliaria	Por evento	\$250.00
	b) Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	Por evento	\$150.00
	c) Certificación de deslinde de predios		
	d) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	Por evento	\$1,800.00
X.	Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	Por evento	\$2,000.00
XI.	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
XII.	Certificación de donación de área excedente de predio	Por evento	\$300.00
	a) Certificación de inmueble	Por evento	\$200.00
	b) Certificación de localización:	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	Croquis certificado de localización del predio	Por evento	\$300.00
XIII.	Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	Por evento	\$500.00
XIV.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	Por evento	\$1,000.00
XV.	Constancia de afectación del inmueble	Por evento	\$60.00
	a) Constancia de donación de terreno	Por evento	\$70.00
XVI.	Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria	Por evento	\$50.00
XVII.	Constancia de no propiedad	Por evento	\$150.00
XVIII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	Por evento	\$200.00
XIX.	Constancias de venta de terreno	Por evento	\$70.00
XX.	Constancia especial de exención de impuesto predial	Por evento	\$1,000.00
XXI.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	Por evento	\$200.00
XXII.	Expedición de historial del predio	Por evento	\$200.00
XXIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	Por evento	\$300.00
XXIV.	Expedición de oficio de historial de valor	Por evento	\$150.00
XXV.	Expedición de oficio de información de inmuebles	Por evento	\$200.00
XXVI.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	Por evento	\$200.00
XXVII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	Por evento	\$4,000.00
XXVIII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	Por evento	\$350.00
XXIX.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	Por evento	\$200.00
XXX.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	Por evento	\$350.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXXI.	Integración al padrón predial	Por evento	\$100.00
XXXII.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	Por evento	\$150.00
XXXIII.	Por cancelación de cuenta catastral	Por evento	\$180.00
XXXIV.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	Por evento	\$100.00
XXXV.	Constancia de posesión	Por evento	\$1,500.00
XXXVI.	Constancia de no pertenencia	Por evento	\$1,500.00

**Sección Décima Quinta  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 170.** Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

**Artículo 171.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 172.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministro con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	\$7,350.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	\$6,300.00
III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	Por evento	\$5,250.00
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	Por evento	\$4,200.00

**Artículo 173.** Las personas físicas o morales que celebren con el Municipio contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 174.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Artículo 175.** La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

**Artículo 176.** La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Regiduría de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

**Artículo 177.** La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Regiduría de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

**Sección Décima Sexta  
Ocupación de la Vía Pública**

**Artículo 178.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 179.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

**Artículo 180.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
II. Estacionamiento en mercados o plazas:		
a) Automóviles	Por evento	\$10.00
b) Camionetas	Por evento	\$20.00
c) Autobuses y camiones	Por evento	\$50.00
III. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	Mensual	\$150.00
IV. Estacionamiento permanente	Mensual	\$700.00
V. Ocupación de la vía pública:	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Paradero de moto taxis por unidad	Por mes	\$300.00
d) Sitio de taxis colectivos foráneos, locales y similares por unidad	Por mes	\$500.00
e) Cajón de estacionamiento	Por hora	\$10.00
f) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	Anual	\$200.00
g) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general	Anual	\$5,000.00

**CAPITULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Única  
Servicios en Materia de Protección Civil**

**Artículo 181.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

**Artículo 182.** Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

**Artículo 183.** La base para determinar el cobro de los derechos de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas, y se pagarán en una sola exhibición en las oficinas de la Tesorería municipal.

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	Por evento	\$ 570.00
II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	Semestral	\$ 250.00
III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios	Semestral	\$ 250.00
IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	Semestral	\$250.00
V. Constancia y/o Verificación de Protección Civil	Por evento	\$3,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	Por evento	\$3,000.00
VII.	Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	Por evento	\$50.00
VIII.	Curso básico de protección civil	Semestral	\$ 250.00
IX.	Curso de primeros auxilios, por persona	Semestral	\$ 250.00
X.	Integración del plan de emergencia escolar	Semestral	\$500.00
XI.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	Por evento	\$ 2,500.00
XII.	Prestación de servicio por evento esporádico	Por evento	\$ 200.00
XIII.	Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	Semestral	\$ 450.00
XIV.	Revisión de programas internos de protección civil	Semestral	\$ 500.00
XV.	Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	Por evento	\$ 2,000.00
XVI.	Servicio de protección civil para eventos privados	Por evento	\$ 2,150.00
XVII.	Taller para implementación del programa interno de protección civil	Por evento	\$500.00
XVIII.	Taller de señalización por persona	Por evento	\$ 250.00
XIX.	Traslados de particulares en ambulancia	Por evento	\$ 850.00

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 184.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 185.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 186.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 187.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera  
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 188.** El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Artículo 189.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Periodicidad	Cuota en pesos
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	Mensual	\$1,200.00

**Artículo 190.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público;
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 191.** El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 192.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 206 de esta Ley.

**Artículo 193.** Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 194.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 195.** El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo:	-	-
a) Renta de Volteo	Por hora	\$350.00
b) Renta de Retroexcavadora	Por hora	\$600.00
c) Renta de Motoconformadora	Por hora	\$1,000.00
d) Renta de Pipa de agua	Por Viaje	\$500.00
e) Autobús municipal	Por viaje	\$4,500.00

**Sección Tercera  
Otros Productos**

**Artículo 196.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para invitación restringida	\$1,100.00
II. Bases para licitación pública	\$1,100.00
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
IV. Solicitudes diversas	\$10.00

**Sección Cuarta  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 197.** Se considera ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen cuentas bancarias del Ramo 28.

**Sección Quinta  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 198.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Sexta  
Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 199.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

**Sección Séptima  
Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 200.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

**Sección Octava  
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 201.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios estatales.

**Sección Novena  
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 202.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales que recaude el Municipio.

**CAPÍTULO II  
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 203.** El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 204.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 205.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 206.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 207.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 208.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. OBLIGACIONES GENERALES:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	25 UMAS	70 UMAS
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	7 UMAS	15 UMAS
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	7 UMAS	15 UMAS
d) Falsear datos e información a las autoridades municipales	15 UMAS	50 UMAS
e) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	25 UMAS	99 UMAS
f) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 UMAS	20 UMAS
g) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	12 UMAS	25 UMAS
h) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	15 UMAS	50 UMAS
i) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	30 UMAS	80 UMAS
j) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 UMAS	20 UMAS
k) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	15 UMAS	50 UMAS
l) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	25 UMAS	100 UMAS
m) Desacato a la autoridad	7 UMAS	15 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



n) Faltas contra la seguridad general:		
1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes		
2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y	25 UMAS	95 UMAS
3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo		
o) Faltas contra el civismo:		
1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos		
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público		
3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	25 UMAS	95 UMAS
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera		
p) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:		
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	25 UMAS	95 UMAS
2. Invitar al público al comercio carnal	25 UMAS	95 UMAS
3. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y	25 UMAS	95 UMAS
4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	25 UMAS	95 UMAS
q) Graffiti	7 UMAS	14 UMAS
r) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso		
s) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	7 UMAS	15 UMAS
t) Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública		
u) Tener relaciones sexuales en la vía pública	7 UMAS	14 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



v)	Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	7 UMAS	14 UMAS
w)	Construcción en mal estado (Zona centro)	7 UMAS	14 UMAS
x)	Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	7 UMAS	14 UMAS
y)	Desacato a la legislación Municipal	14 UMAS	30 UMAS
z)	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población	14 UMAS	300 UMAS
aa)	Falta administrativa no contemplada dentro de la Ley	7 UMAS	15 UMAS
<b>II. IMPUESTOS</b>			
<b>a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:</b>			
1.	En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10 UMAS	30 UMAS
2.	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 UMAS	30 UMAS
3.	Por no contar con luces de emergencia	10 UMAS	30 UMAS
4.	Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 UMAS	100 UMAS
5.	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	25 UMAS	75 UMAS
6.	Por variación imputable al artista del horario de presentación	25 UMAS	75 UMAS
7.	Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	10 UMAS	30 UMAS
8.	Por alterar el programa de presentación de artistas	10 UMAS	30 UMAS
9.	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	10 UMAS	30 UMAS
10.	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	10 UMAS	30 UMAS
11.	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	10 UMAS	30 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	10 UMAS	30 UMAS
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	10 UMAS	30 UMAS
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10 UMAS	30 UMAS
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10 UMAS	30 UMAS
16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	10 UMAS	30 UMAS
17. Por trabajar con el permiso vencido	10 UMAS	30 UMAS
18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	25 UMAS	50 UMAS
19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	25 UMAS	50 UMAS
20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	12 UMAS	25 UMAS
21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	12 UMAS	25 UMAS
22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	12 UMAS	25 UMAS
23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
<b>b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:</b>		
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	12 UMAS	25 UMAS
2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufren los bienes inmuebles		
3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal		
4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos	12 UMAS	25 UMAS
6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	12 UMAS	25 UMAS
7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	85 UMAS	170 UMAS
8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	25 UMAS	50 UMAS
9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	75 UMAS	150 UMAS
10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente	50 UMAS	100 UMAS
11. Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	7 UMAS	15 UMAS
12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados	10 UMAS	20 UMAS
13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6 UMAS	12 UMAS
<b>III. DERECHOS</b>		
a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:		
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	5 UMAS	10 UMAS
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	5 UMAS	10 UMAS
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	5 UMAS	10 UMAS
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	5 UMAS	10 UMAS
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	5 UMAS	10 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados	10 UMAS	20 UMAS
7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5 UMAS	10 UMAS
8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos	5 UMAS	10 UMAS
9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	5 UMAS	10 UMAS
10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel	5 UMAS	10 UMAS
11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	5 UMAS	10 UMAS
12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	5 UMAS	10 UMAS
13. Expender bebidas alcohólicas sin autorización	5 UMAS	10 UMAS
14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	5 UMAS	10 UMAS
15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5 UMAS	10 UMAS
16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	5 UMAS	10 UMAS
17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	5 UMAS	10 UMAS
<b>b) EN MATERIA DE PANTEONES:</b>		
1. Tirar basura en el interior de los panteones	5 UMAS	10 UMAS
2. Dañar o maltratar o destruir las lápidas o tumbas	5 UMAS	10 UMAS
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	5 UMAS	10 UMAS
4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	5 UMAS	10 UMAS
5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	5 UMAS	10 UMAS
6. Desperdiciar el agua del panteón	5 UMAS	10 UMAS
7. Introducir animales en el interior del panteón	5 UMAS	10 UMAS
8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5 UMAS	10 UMAS
9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	5 UMAS	10 UMAS
10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	5 UMAS	10 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5 UMAS	10 UMAS
12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	5 UMAS	10 UMAS
13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	5 UMAS	10 UMAS
c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:		
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12 UMAS	25 UMAS
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12 UMAS	25 UMAS
3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	12 UMAS	25 UMAS
4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	12 UMAS	25 UMAS
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósito persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	12 UMAS	25 UMAS
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12 UMAS	25 UMAS
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12 UMAS	25 UMAS
8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12 UMAS	25 UMAS
9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	12 UMAS	25 UMAS
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	12 UMAS	25 UMAS
11. Los que hagan mal uso del agua potable	12 UMAS	25 UMAS
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización	12 UMAS	25 UMAS
13. Desperdiciar el agua potable	12 UMAS	25 UMAS
14. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	12 UMAS	25 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>			
1.	Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	7 UMAS	15 UMAS
2.	Por construir sin autorización correspondiente	80 UMAS	200 UMAS
3.	Por no retirar escombro o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad	15 UMAS	35 UMAS
4.	Por no contar con los Dictámenes correspondientes	45 UMAS	150 UMAS
5.	Por construir fuera de alineamiento	50 UMAS	298 UMAS
6.	Por no contar con uso de suelo	30 UMAS	100 UMAS
7.	Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	70 UMAS	179 UMAS
8.	Por construir sobre volado	50 UMAS	298 UMAS
9.	Por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m de altura	80 UMAS	90 UMAS
10.	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	70 UMAS	179 UMAS
11.	Por ocasionar daños en vía pública	70 UMAS	179 UMAS
12.	Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	45 UMAS	150 UMAS
13.	Por ocasionar daños a terceros.	45 UMAS	170 UMAS
14.	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	95 UMAS	398 UMAS
15.	Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	90 UMAS	398 UMAS
16.	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1000 UMAS	2982 UMAS
17.	Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	45 UMAS	100 UMAS
18.	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	35 UMAS	95 UMAS
19.	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	2 UMAS	5 UMAS
20.	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10 UMAS	24 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



21. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	65 UMAS	180 UMAS
22. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	45 UMAS	100 UMAS
23. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	45 UMAS	150 UMAS
24. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	15 UMAS	30 UMAS
25. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10 UMAS	20 UMAS
26. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	15 UMAS	50 UMAS
27. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	45 UMAS	149 UMAS
28. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500 UMAS	1674 UMAS
29. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600 UMAS	1700 UMAS
30. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600 UMAS	1700 UMAS
31. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	800 UMAS	2000 UMA
32. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500 UMAS	1200 UMAS
33. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	140 UMAS	334 UMAS
34. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	150 UMAS	400 UMAS
35. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200 UMAS	550 UMAS
36. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	45 UMAS	112 UMAS
e) OBRA MENOR:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal	1 UMA	2 UMAS
2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m <sup>2</sup>	1 UMA	3 UMAS
3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado	1 UMA	6 UMAS
4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m <sup>2</sup>	1 UMA	5 UMAS
5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12 UMAS	25 UMAS
6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
7. Por construcción de marquesina	12 UMAS	25 UMAS
8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	2 UMAS	6 UMAS
<b>f) OBRA MAYOR:</b>		
1. Por construcción de muro de contención sin permisos	30 UMAS	69 UMAS
2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12 UMAS	25 UMAS
3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m <sup>2</sup>	2 UMAS	5 UMAS
4. Por construcción de bodega, se sancionará por m <sup>2</sup>	2 UMAS	9 UMAS
5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m <sup>2</sup>	1 UMAS	4 UMAS
6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente	50 UMAS	130 UMAS
<b>g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:</b>		
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	15 UMAS	50 UMAS
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	15 UMAS	50 UMAS
3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	30 UMAS	69 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	45 UMAS	150 UMAS
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	45 UMAS	150 UMAS
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	15 UMAS	50 UMAS
<b>h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SSEGURIDAD ESTRUCTURAL:</b>		
1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	20 UMAS	60 UMAS
2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	20 UMAS	89 UMAS
3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	1UMA	3 UMAS
4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	50 UMAS	129 UMAS
5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	20 UMAS	60 UMAS
6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	50 UMAS	119 UMAS
7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	90 UMAS	199 UMAS
<b>i) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>		
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al	140 UMAS	300 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento		
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	140 UMAS	300 UMAS
3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	15 UMAS	50 UMAS
4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15 UMAS	50 UMAS
5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	15 UMAS	50 UMAS
6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial	15 UMAS	50 UMAS
7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	12 UMAS	25 UMAS
8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	15 UMAS	50 UMAS
9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	30 UMAS	100 UMAS
10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	30 UMAS	100 UMAS
11. Por no ser independiente de casa habitación o traspasio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	10 UMAS	30 UMAS
12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10 UMAS	30 UMAS
13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	10 UMAS	30 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10 UMAS	30 UMAS
15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	15 UMAS	50 UMAS
16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	15 UMAS	50 UMAS
17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	12 UMAS	25 UMAS
18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	15 UMAS	50 UMAS
19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	15 UMAS	50 UMAS
20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	15 UMAS	50 UMAS
21. Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	15 UMAS	50 UMAS
22. Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	15 UMAS	50 UMAS
23. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	15 UMAS	50 UMAS
24. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	15 UMAS	50 UMAS
25. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	15 UMAS	50 UMAS
26. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente	15 UMAS	50 UMAS
27. Por no contar con constancia de manejo de alimentos	15 UMAS	50 UMAS
28. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15 UMAS	50 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



29. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	50 UMAS	300 UMAS
30. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	15 UMAS	50 UMAS
31. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal	15 UMAS	50 UMAS
32. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15 UMAS	40 UMAS
<b>j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>		
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	30 UMAS	100 UMAS
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	30 UMAS	100 UMAS
3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	30 UMAS	100 UMAS
4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	12 UMAS	32 UMAS
5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	15 UMAS	42 UMAS
6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas; o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito	30 UMAS	100 UMAS
7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	30 UMAS	100 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	10 UMAS	30 UMAS
9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	10 UMAS	30 UMAS
10. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento	30 UMAS	80 UMAS
11. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	45 UMAS	149 UMAS
12. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	15 UMAS	50 UMAS
13. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	30 UMAS	100 UMAS
14. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30 UMAS	100 UMAS
15. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	30 UMAS	100 UMAS
16. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	30 UMAS	100 UMAS
17. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	30 UMAS	199 UMAS
18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 UMAS	80 UMAS
19. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas	30 UMAS	60 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



20. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	30 UMAS	100 UMAS
21. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	30 UMAS	80 UMAS
22. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	15 UMAS	50 UMAS
23. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	30 UMAS	70 UMAS
24. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15 UMAS	40 UMAS
<b>k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:</b>		
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	12 UMAS	25 UMAS
2. Por enterar los derechos previos a su instalación	12 UMAS	25 UMAS
3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	12 UMAS	25 UMAS
4. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	12 UMAS	25 UMAS
5. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5 UMAS	10 UMAS
6. Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5 UMAS	10 UMAS
7. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	15 UMAS	50 UMAS
8. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	30 UMAS	100 UMAS
9. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	30 UMAS	100 UMAS
10. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	10 UMAS	20 UMAS
11. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	12 UMAS	25 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



12. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	5 UMAS	10 UMAS
13. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	12 UMAS	25 UMAS
14. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5 UMAS	10 UMAS
15. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	7 UMAS	15 UMAS
16. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos	30 UMAS	80 UMAS
<b>I) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:</b>		
1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	30 UMAS	100 UMAS
2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	30 UMAS	100 UMAS
3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	50 UMAS	298 UMAS
4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10 UMAS	30 UMAS
5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 UMAS	100 UMAS
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	30 UMAS	30 UMAS
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	10 UMAS	30 UMAS
8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	5 UMAS	10 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial	10 UMAS	20 UMAS
10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación	7 UMAS	15 UMAS
<b>m) EN MATERIA DE SALUD:</b>		
1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	10 UMAS	30 UMAS
2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10 UMAS	30 UMAS
3. Por tener sanitarios sin implementos básicos	10 UMAS	30 UMAS
4. Por tener constancia de manejo de alimentos	10 UMAS	30 UMAS
5. Por portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	10 UMAS	30 UMAS
6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos	10 UMAS	30 UMAS
7. Por manipular directamente alimentos y dinero	10 UMAS	30 UMAS
8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo	10 UMAS	30 UMAS
9. Por expender productos alimenticios a la intemperie	10 UMAS	30 UMAS
10. Por mantener mobiliario sucio	10 UMAS	30 UMAS
11. Por expender alimentos descompuestos	10 UMAS	30 UMAS
12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10 UMAS	30 UMAS
13. No contar con registro sanitario	10 UMAS	30 UMAS
14. Por contar con letrinas insalubres	10 UMAS	30 UMAS
15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios	10 UMAS	30 UMAS
16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	7 UMAS	12 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	10 UMAS	20 UMAS
18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	75 UMAS	300 UMAS
19. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio	2 UMAS	5 UMAS
20. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población	3 UMAS	8 UMAS
21. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	7 UMAS	15 UMAS
22. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	10 UMAS	30 UMAS
23. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública	75 UMAS	300 UMAS
24. No respetar el metro de distancia obligatorio, o formar aglomeraciones en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida	2UMAS	5 UMAS
<b>n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:</b>		
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	30 UMAS	100 UMAS
2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil	30 UMAS	80 UMAS
3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12 UMAS	25 UMAS
4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
5. No contar con extintores	12 UMAS	25 UMAS
6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	12 UMAS	25 UMAS
7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	5 UMAS	10 UMAS
8. Por no contar con señales de sismo		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada		
<b>o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:</b>		
1. Tirar basura en la vía pública	3 UMAS	7 UMAS
2. Quema de basura, llantas y desechos	10 UMAS	30 UMAS
3. Poda de árboles sin permiso	10 UMAS	30 UMAS
4. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 UMAS	30 UMAS
5. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombro, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	12 UMAS	33 UMAS
6. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas	17 UMAS	55 UMAS
7. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	10 UMAS	22 UMAS
8. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	5 UMAS	11 UMAS
9. Por quemar basura o productos tóxicos	17 UMAS	55 UMAS
10. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	12 UMAS	33 UMAS
11. Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	12 UMAS	33 UMAS
12. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	12 UMAS	27 UMAS
13. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	50 UMAS	120 UMAS
14. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	50 UMAS	120 UMAS
<b>p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS</b>		
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	70 UMAS	200 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	85 UMAS	250 UMAS
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	50 UMAS	120 UMAS
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	70 UMAS	450 UMAS

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.

**Artículo 209.** El Municipio percibirá multas por las faltas y/o infracciones que establece el Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad para el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, realizadas por los ciudadanos dentro del territorio municipal, por los siguientes conceptos y cuotas:

INFRACCIÓN	CUOTA EN UMA	
	MÍNIMA	MÁXIMA
I. Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6 UMAS	12 UMAS
II. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5 UMAS	9 UMAS
III. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 UMAS	9 UMAS
IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 UMAS	32 UMAS
V. Por atropello de personas	6 UMAS	52 UMAS
VI. Caída de personas del vehículo	6 UMAS	35 UMAS
VII. Por atropello de semoviente	6 UMAS	52 UMAS
VIII. Por hecho de tránsito con un ciclista	6 UMAS	52 UMAS
IX. Colisión del vehículo contra objeto fijo	6 UMAS	30 UMAS
X. Accidente por volcadura	6 UMAS	30 UMAS
XI. Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	6 UMAS	22.5 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XII.	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados	10 UMAS	15 UMAS
XIII.	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero, o al rebasar	10 UMAS	20 UMAS
XIV.	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10 UMAS	20 UMAS
XV.	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia	5 UMAS	9 UMAS
XVI.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6 UMAS	11 UMAS
XVII.	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 UMAS	20 UMAS
XVIII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	6 UMAS	15 UMAS
XIX.	Por circular en sentido contrario	15 UMAS	30 UMAS
XX.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6 UMAS	12 UMAS
XXI.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3 UMAS	6 UMAS
XXII.	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	10 UMAS	20 UMAS
XXIII.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10 UMAS	20 UMAS
XXIV.	Por rebasar vehículos por el acotamiento	6 UMAS	15 UMAS
XXV.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5 UMAS	9 UMAS
XXVI.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5 UMAS	9 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXVII.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario, cuando el carril derecho esté obstruido	5 UMAS	9 UMAS
XXVIII.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 UMAS	12 UMAS
XXIX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	5 UMAS	10 UMAS
XXX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 UMAS	10 UMAS
XXXI.	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	6 UMAS	30 UMAS
XXXII.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho, o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6 UMAS	30 UMAS
XXXIII.	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 UMAS	9 UMAS
XXXIV.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 UMAS	9 UMAS
XXXV.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5 UMAS	9 UMAS
XXXVI.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 UMAS	9 UMAS
XXXVII.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	7 UMAS	15 UMAS
XXXVIII.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución, o interfiriendo el tránsito	5 UMAS	9 UMAS
XXXIX.	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 UMAS	9 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XL.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10 UMAS	20 UMAS
XLI.	Por transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros	10 UMAS	20 UMAS
XLII.	Falta de permiso para circular en caravana	10 UMAS	20 UMAS
XLIII.	Por darse a la fuga	6 UMAS	50 UMAS
XLIV.	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 UMAS	20 UMAS
XLV.	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5 UMAS	9 UMAS
XLVI.	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	20 UMAS	100 UMAS
XLVII.	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	6 UMAS	12 UMAS
XLVIII.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 UMAS	17 UMAS
XLIX.	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	10 UMAS	20 UMAS
L.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10 UMAS	20 UMAS
L.I.	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	6 UMAS	12 UMAS
L.II.	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	10 UMAS	20 UMAS
L.III.	Por causar deslumbramiento a otros conductores, o emplear indebidamente la luz alta	6 UMAS	9 UMAS
L.IV.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	7 UMAS	15 UMAS
LV.	Por conducir sin precaución	10 UMAS	20 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LVI.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	12 UMAS	25 UMAS
LVII.	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	12 UMAS	25 UMAS
LVIII.	Por transportar más pasajeros de los autorizados	10 UMAS	20 UMAS
LIX.	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	10 UMAS	20 UMAS
LX.	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	10 UMAS	20 UMAS
LXI.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad	15 UMAS	60 UMAS
LXII.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	15 UMAS	30 UMAS
LXIII.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	15 UMAS	30 UMAS
LXIV.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	15 UMAS	30 UMAS
LXV.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	15 UMAS	35 UMAS
LXVI.	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7 UMAS	15 UMAS
LXVII.	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	15 UMAS	50 UMAS
LXVIII.	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	65 UMAS	142 UMAS
LXIX.	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	65 UMAS	150 UMAS
LXX.	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	15 UMAS	30 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXXI.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12 UMAS	24 UMAS
LXXII.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública, y las que hagan los policías viales	7 UMAS	15 UMAS
LXXIII.	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo, cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección; o pasarse la luz roja de los semáforos	15 UMAS	30 UMAS
LXXIV.	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	10 UMAS	20 UMAS
LXXV.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	10 UMAS	20 UMAS
LXXVI.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	6 UMAS	17 UMAS
LXXVII.	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 UMAS	9 UMAS
LXXVIII.	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5 UMAS	9 UMAS
LXXIX.	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5 UMAS	9 UMAS
LXXX.	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	6 UMAS	17 UMAS
LXXXI.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	7 UMAS	15 UMAS
LXXXII.	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	10 UMAS	20 UMAS
LXXXIII.	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6 UMAS	12 UMAS
LXXXIV.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	6 UMAS	9 UMAS
LXXXV.	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	7 UMAS	15 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LXXXVI.	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	6 UMAS	30 UMAS
LXXXVII.	Por no detenerse a una distancia segura	5 UMAS	9 UMAS
LXXXVIII.	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 UMAS	9 UMAS
LXXXIX.	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	4 UMAS	6 UMAS
XC.	Por falta de luces de gálibo o demarcadora	4 UMAS	6 UMAS
XCI.	Por traer faros en malas condiciones	5 UMAS	9 UMAS
XCII.	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	6 UMAS	30 UMAS
XCIII.	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	6 UMAS	30 UMAS
XCIV.	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes, a pesar de contar con la calcomanía de verificación	6 UMAS	30 UMAS
XCV.	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	7 UMAS	33 UMAS
XCVI.	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	7 UMAS	33 UMAS
XCVII.	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	6 UMAS	12 UMAS
XCVIII.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5 UMAS	9 UMAS
XCIX.	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	7 UMAS	15 UMAS
C.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de Tránsito y de Emergencia, sin la autorización correspondiente	10 UMAS	20 UMAS
CI.	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 UMAS	12 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CII.	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente; y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	6 UMAS	17 UMAS
CIII.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	7 UMAS	15 UMAS
CIV.	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4 UMAS	6 UMAS
CV.	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo los traiga de origen	10 UMAS	20 UMAS
CVI.	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 UMAS	9 UMAS
CVII.	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 UMAS	9 UMAS
CVIII.	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4 UMAS	8 UMAS
CIX.	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4 UMAS	8 UMAS
CX.	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4 UMAS	8 UMAS
CXI.	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	10 UMAS	20 UMAS
CXII.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin éstos, que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 UMAS	9 UMAS
CXIII.	Luz baja o alta desajustada	4 UMAS	6 UMAS
CXIV.	Falta de cambio de intensidad	4 UMAS	6 UMAS
CXV.	Falta de luz posterior de placa	4 UMAS	6 UMAS
CXVI.	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5 UMAS	9 UMAS
CXVII.	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4 UMAS	8 UMAS
CXVIII.	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5 UMAS	9 UMAS
CXIX.	Limpiaparabrisas en mal estado	4 UMAS	6 UMAS
CXX.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche, o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 UMAS	9 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXXI.	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	5 UMAS	9 UMAS
CXXII.	Por estacionarse en lugares prohibidos	6 UMAS	30 UMAS
CXXIII.	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6 UMAS	30 UMAS
CXXIV.	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5 UMAS	9 UMAS
CXXV.	Por estacionarse en doble fila	7 UMAS	15 UMAS
CXXVI.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses	6 UMAS	12 UMAS
CXXVII.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	5 UMAS	25 UMAS
CXXVIII.	Por estacionarse en sentido contrario	10 UMAS	20 UMAS
CXXIX.	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	6 UMAS	12 UMAS
CXXX.	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	10 UMAS	20 UMAS
CXXXI.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20 UMAS	80 UMAS
CXXXII.	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 UMAS	12 UMAS
CXXXIII.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 UMAS	12 UMAS
CXXXIV.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6 UMAS	12 UMAS
CXXXV.	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	5 UMAS	9 UMAS
CXXXVI.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6 UMAS	12 UMAS
CXXXVII.	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 UMAS	12 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXXXVIII. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 UMAS	9 UMAS
CXXXIX. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6 UMAS	12 UMAS
CXL. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de Policía y Tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	7 UMAS	15 UMAS
CXLI. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6 UMAS	12 UMAS
CXLII. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6 UMAS	12 UMAS
CXLIII. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6 UMAS	12 UMAS
CXLIV. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	10 UMAS	20 UMAS
CXLV. Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	20 UMAS	80 UMAS
CXLVI. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	10 UMAS	20 UMAS
CXLVII. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	10 UMAS	20 UMAS
CXLVIII. Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	6 UMAS	30 UMAS
CXLIX. Por abandonar vehículos en la vía pública	6 UMAS	17 UMAS
CL. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6 UMAS	12 UMAS
CLI. Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	6 UMAS	12 UMAS
CLII. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este	8 UMAS	35 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	efecto; y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar		
CLIII.	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5 UMAS	9 UMAS
CLIV.	Por circular sin ambas placas	9 UMAS	18 UMAS
CLV.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 UMAS	18 UMAS
CLVI.	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	6 UMAS	20 UMAS
CLVII.	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente y vigente	6 UMAS	20 UMAS
CLVIII.	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 UMAS	9 UMAS
CLIX.	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7 UMAS	15 UMAS
CLX.	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 UMAS	9 UMAS
CLXI.	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	7 UMAS	15 UMAS
CLXII.	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	6 UMAS	20 UMAS
CLXIII.	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	6 UMAS	9 UMAS
CLXIV.	Placa sobrepuerta o alterada, diferente a la que le fue expedida	9 UMAS	18 UMAS
CLXV.	Por no obedecer las señales preventivas	5 UMAS	9 UMAS
CLXVI.	Por no obedecer las señales restrictivas	5 UMAS	9 UMAS
CLXVII.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva, cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	10 UMAS	24 UMAS
CLXVIII.	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transitén por museos, centros	5 UMAS	9 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos		
CLXIX.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6 UMAS	12 UMAS
CLXX.	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso, y en las vialidades determinadas	6 UMAS	17 UMAS
CLXXI.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	6 UMAS	15 UMAS
CLXXII.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública, o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	6 UMAS	15 UMAS
CLXXIII.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones, o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	6 UMAS	15 UMAS
CLXXIV.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5 UMAS	9 UMAS
CLXXV.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5 UMAS	9 UMAS
CLXXVI.	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5 UMAS	9 UMAS
CLXXVII.	Por transportar personas fuera de la cabina	6 UMAS	15 UMAS
CLXXVIII.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 UMAS	9 UMAS
CLXXIX.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	6 UMAS	15 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CLXXX.	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5 UMAS	9 UMAS
CLXXXI.	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5 UMAS	9 UMAS
CLXXXII.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	5 UMAS	8 UMAS
CLXXXIII.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4 UMAS	8 UMAS
CLXXXIV.	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	6 UMAS	17 UMAS
CLXXXV.	Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	5 UMAS	9 UMAS
CLXXXVI.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	6 UMAS	30 UMAS
CLXXXVII.	Por circular con las puertas abiertas	6 UMAS	16 UMAS
CLXXXVIII.	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	15 UMAS	50 UMAS
CLXXXIX.	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	15 UMAS	50 UMAS
CXC.	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos; efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	15 UMAS	50 UMAS
CXCI.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	9 UMAS	40 UMAS
CXCII.	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	9 UMAS	40 UMAS
CXCIII.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	9 UMAS	40 UMAS
CXCIV.	Por hacer reparaciones en la vía pública	9 UMAS	40 UMAS
CXCV.	Por no transitar por el carril derecho	9 UMAS	40 UMAS
CXCVI.	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	9 UMAS	40 UMAS
CXCVII.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	9 UMAS	40 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CXCVIII.	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10 UMAS	20 UMAS
CXCIX.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	6 UMAS	30 UMAS
CC.	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	6 UMAS	30 UMAS
CCI.	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	6 UMAS	30 UMAS
CCII.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	10 UMAS	20 UMAS
CCIII.	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	10 UMAS	20 UMAS
CCIV.	Por no exhibir la póliza de seguros	10 UMAS	20 UMAS
CCV.	Por utilizar la vía pública como terminal	15 UMAS	50 UMAS
CCVI.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6 UMAS	12 UMAS
CCVII.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 UMAS	12 UMAS
CCVIII.	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	5 UMAS	9 UMAS
CCIX.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero, o al rebasar	7 UMAS	15 UMAS
CCX.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 UMAS	20 UMAS
CCXI.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3 UMAS	6 UMAS
CCXII.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5 UMAS	9 UMAS
CCXIII.	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 UMAS	20 UMAS
CCXIV.	Circular fuera de ruta	10 UMAS	20 UMAS
CCXV.	Por cargar combustible con pasajeros	5 UMAS	9 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXVI.	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6 UMAS	12 UMAS
CCXVII.	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6 UMAS	12 UMAS
CCXVIII.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 UMAS	9 UMAS
CCXIX.	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	8 UMAS	35 UMAS
CCXX.	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6 UMAS	12 UMAS
CCXXI.	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10 UMAS	20 UMAS
CCXXII.	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	6 UMAS	17 UMAS
CCXXIII.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 UMAS	9 UMAS
CCXXIV.	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4 UMAS	8 UMAS
CCXXV.	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7 UMAS	15 UMAS
CCXXVI.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 UMAS	9 UMAS
CCXXVII.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 UMAS	9 UMAS
CCXXVIII.	Por circular sin placa	9 UMAS	18 UMAS
CCXXIX.	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5 UMAS	9 UMAS
CCXXX.	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 UMAS	12 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXXXI. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3 UMAS	6 UMAS
CCXXXII. Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5 UMAS	9 UMAS
CCXXXIII. Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4 UMAS	8 UMAS
CCXXXIV. Por no circular por el centro del carril	4 UMAS	8 UMAS
CCXXXV. Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5 UMAS	9 UMAS
CCXXXVI. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6 UMAS	12 UMAS
CCXXXVII. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4 UMAS	8 UMAS
CCXXXVIII. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5 UMAS	9 UMAS
CCXXXIX. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5 UMAS	9 UMAS
CCXL. Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10 UMAS	20 UMAS
CCXLI. Por no portar la tarjeta de circulación	7 UMAS	15 UMAS
CCXLII. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7 UMAS	15 UMAS
CCXLIII. Por no contar con el permiso de derechos de uso de suelo las empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio	60 UMAS	223.16 UMAS

**Artículo 210.** Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenido en la fracción LXVIII, la autoridad municipal competente podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa; en caso de que el vehículo que conduzca el infractor sea del servicio de transporte público, se le impondrá la multa al doble de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE mg/l	CUOTA EN UMA	
			MÍNIMA	MÁXIMA
I.	Primer grado	0.41 – 1.70	30 UMAS	75 UMAS
II.	Segundo grado	0.71 – 0.90	50 UMAS	115 UMAS
III.	Tercer grado	0.91 o más	75 UMAS	142 UMAS

Para efectos del presente artículo, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

**Artículo 211.** A las infracciones que se cometan por primera vez conforme al artículo 201 se les aplicará el monto establecido en el mismo, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

**Sección Segunda  
Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 212.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 213.** Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única  
Bienes de Dominio Público**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 214.** Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para instalación de postes, torres, ductos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TIPO	PERIODICIDAD	MONTO EN PESOS
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	Anual	\$1,000.00
II. Casetas telefónicas	Unidad	Anual	\$1,000.00
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	Anual	\$15.00
IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio	Metro lineal	Anual	\$15.00
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	Anual	\$2,000.00
VI. Por cada registro eléctrico, telefonía, voz y datos a nivel de piso o calle, subterráneo y/o aéreo	Unidad	Anual	\$1,000.00

**Artículo 215.** Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las autoridades fiscales municipales podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el artículo anterior deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados, empresas paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 216.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 217.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 218.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 219.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 220.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 221.** El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 222.** La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 223.** Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 224.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda  
Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 225.** El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 226.** La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 227.** Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 228.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 229.** El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 230.** La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 231.** Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 232.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Cuarta  
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 233.** El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 234.** La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 235.** Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 236.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta  
ISR sobre Salarios**

**Artículo 237.** El municipio percibirá ingresos por la participación del ISR sobre Salarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 238.** La recepción de dicha participación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 239.** Por la recepción de esta participación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Sección Sexta  
Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 240.** El municipio percibe ingresos por la participación Por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 241.** La recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 242.** Por la recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 243.-** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 244.** El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 245.** La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 246.** Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 247.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Octava  
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 248.** El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 249.** La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 250.** Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 251.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Novena  
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 252.** El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 253.** La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 254.** Por la recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 255.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Décima  
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 256.** El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

**Artículo 257.** La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 258.** Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 259.-** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 260.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 261.** El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2026.

**Artículo 262.** La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 263.** Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Sección Segunda**

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**Artículo 264.** El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F., por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

**Artículo 265.** La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Zimatlán de Álvarez.

**Artículo 266.** Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 267.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 268.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Anexo I  
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal Vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del ejercicio inmediato anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito Zimatlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

<b>ANEXO II</b>			
<b>Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.</b>			
<b>Rubros, Dígitos Nominales</b>			
Categoría	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$37,742,173.52	\$38,477,911.55	
A Impuestos	\$4,746,520.00	\$4,841,450.40	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$1,140,200.00	\$1,163,004.00	
D Derechos	\$6,106,507.18	\$6,228,637.32	
E Productos	\$153,100.00	\$156,162.00	
F Aprovechamientos	\$655,000.00	\$668,100.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$24,940,846.34	\$25,420,557.83
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$54,175,619.15	\$55,259,131.53
A	Aportaciones	\$54,175,617.15	\$55,259,129.49
B	Convenios	\$2.00	\$2.04
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$91,917,792.67	\$93,737,043.09
<b>Datos Informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlan de Alvarez, Distrito de Zimatlan del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**ANEXO III**  
**Resultados de Ingresos – LDF.**

RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE INGRESOS			
DETALLE DE LOS RESULTADOS DE INGRESOS			
1	Ingresos de Libre Disposición	\$43,274,941.36	\$29,590,816.91
A	Impuestos	\$4,733,794.62	\$3,850,979.61
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$148,938.66	\$1,060,059.44
D	Derechos	\$4,200,658.92	\$4,810,196.06
E	Productos	\$274,701.96	\$119,750.40
F	Aprovechamiento	\$334,524.47	\$561,203.56
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$33,582,322.73	\$19,188,627.84
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$54,140,058.44	\$45,535,158.17

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



A	Aportaciones	\$54,140,058.44	\$45,535,158.17
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$97,414,999.80</b>	<b>\$75,125,975.08</b>
<b>Datos Informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3.	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlan de Alvarez, Distrito de Zimatlan del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			\$91,917,792.67
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			\$12,801,327.18
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,746,520.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$74,720.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,271,700.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000,100.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,140,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,140,200.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,106,507.18
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,144,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,826,107.18
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$153,100.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$153,100.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$655,000.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$655,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$79,116,463.49</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$24,940,846.34
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$18,633,905.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,862,596.20
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$642,234.03
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$456,743.75
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$18,730.82
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$205,917.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$956,250.68
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$128,881.42

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$35,587.03
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$54,175,617.15</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$32,331,599.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$21,844,018.15
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$0.00</b>
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	Financiamientos Internos	Corrientes	<b>\$0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>\$0.00</b>
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Zimatlan de Alvarez, Distrito de Zimatlan del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.			

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



## **ANEXO V**

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Participacione s, Aportaciones, Convenios	\$79,116.46 3.49	\$6,593.03 8.63	\$6,593.03 8.55								
Participacione s, Aportaciones, Convenios	\$24,940.84 6.34	\$2,078.40 3.87	\$2,078.40 3.77								
Aportaciones	\$54,175.61	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63	\$4,514.63
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamient os	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamient o interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Zimatlan de Alvarez, Distrito de Zimatlan, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 26 días del mes de diciembre de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

OCUPACIONES CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.  
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 1103